



RESOLUCIÓN NÚMERO **0695** DE 23 MAY 2025

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011; teniendo en cuenta el nombramiento realizado mediante Decreto 255 del 04 de marzo de 2025; con fundamento en numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 y sus modificaciones

Que, mediante la **Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de **1,61 hectáreas** y temporal de **2,79 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas", en los municipios de Madrid, Subachoque, Tabio y Nemocón (Cundinamarca).

Que la sustracción definitiva se motivó en la necesidad de establecer 61 torres, mientras que la sustracción temporal se fundamentó en la necesidad de establecer 7 plazas de tendido y 56 accesos directos a las torres.

Que, el artículo 11° del acto administrativo en comento dispuso:

*"Artículo 11. Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales, etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB)**, hoy **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención del terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia."*

¹ Declarada mediante el Acuerdo 0030 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados, estas modificaciones no deben modificar la cantidad del área sustraída. (...)"

Que la Resolución 620 de 2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 y, mediando renuncia a términos para la presentación de recursos, quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

Que, teniendo en cuenta las solicitudes con radicados No. 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual resolvió modificar el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018, así:

"Artículo 1.- *Modificar el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones" el cual quedará así:*

"Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal."

Que la Resolución 268 de 2020 fue notificada el 18 de marzo de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 19 de marzo del mismo año.

Que, con ocasión de lo solicitado mediante el radicado No. 43236 del 28 de diciembre de 2020 (VITAL No. 3500089999908221015 del 11 de marzo de 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 326 del 08 de abril de 2021**, por medio de la cual resolvió modificar la forma de computar el término de vigencia de la sustracción temporal, así:

"Artículo 1.- *Modificar el artículo 2º de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, cuyo texto será el siguiente:*

"Artículo 2.- *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.), distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.*

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1- *El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 KV y líneas de transmisión asociadas". El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio". (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución 326 de 2021 fue notificada el 09 de abril de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 26 de abril del mismo año, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

1.2. Solicitud de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018 (modificada por las Resoluciones 268 de 2020 y 326 de 2021)

Que, a través del **radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021** (VITAL No. 3500089999908221047 del 11 de octubre de 2021), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** solicitó la modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 (modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021), a efectos de replantear la ubicación de tres sitios de torre "... *cuyos movimiento responden principalmente a la minimización de impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída...*".

Que, de acuerdo con el mencionado radicado, los polígonos sustraídos definitivamente, que requieren ser replanteados por la sociedad, son **Torre 77N**, pasando a 77NN; **Torre 79 NN**, pasando a 79NN*; y **Torre 100N**, pasando a 100NV.

Que, con fundamento en lo anterior, el día **24 de febrero de 2022** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una **visita técnica** a las áreas en las que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** pretende establecer los tres sitios de torre, en el marco del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

Que, con base en el análisis técnico desarrollado en el Concepto No. 17 del 03 de mayo de 2022, fue expedido el **Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022** (corregido por el Auto 042 del 16 de agosto de 2023)², por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su firmeza, allegara información técnica necesaria para resolver la solicitud de modificación de tres (3) sitios de torre.

Que, por un error formal en el referido Auto 142 de 2022 que consistió en hacer referencia a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y no al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, fue notificado el 27 de mayo de 2022 a la primera sociedad, a través del correo notificaciones.judiciales@enel.com.

² El Auto 042 del 16 de agosto de 2023 fue notificado el 16 de agosto de 2023 al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co; al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, a través del correo electrónico g.romero@rslegal.com; y al **MUNICIPIO DE TABIO**, a través del correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día 17 de agosto del mismo año.

Adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2023 (Enlace: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-042-del-2023-2.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-042-del-2023-2.pdf))

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Que, no obstante, por medio del **radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022** (VITAL No. 3500089999908222031 del 27 de julio de 2022), la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** dio respuesta al requerimiento de información, indicando que "...El 27 de mayo de 2022, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible -MADS, notificó a través de correo electrónico el Auto 142 del 24 de mayo del 2022".

Que, en consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011³, se entiende que el Auto 142 de 2022 quedó notificado el día 27 de mayo de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 31 de mayo del mismo año.

Que, adicionalmente, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁴.

Que, por medio del **Auto No. 179 del 15 de junio de 2022** (corregido por el Auto 048 de 25 de agosto de 2023⁵), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso reconocer como **TERCEROS INTERVINIENTES** al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, en el marco del trámite de modificación de la Resolución 620 de 2018.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 15 de junio de 2022 al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, mediante el correo electrónico g.romero@rsglegal.com, y al **MUNICIPIO DE TABIO**, mediante el correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de junio del mismo año.

Que, adicionalmente, fue comunicado al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** el día 18 de octubre de 2023, mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶.

Que, a través de **radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022** (VITAL No. 3500089999908222031 del 27 de julio de 2022), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** allegó la información requerida mediante el Auto 142 del 24 de mayo del 2022.

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019489 del 22 de abril de 2024** (VITAL No. 0800089999908224001 y 0800089999908224002 del 30 de abril de 2024), la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, solicitó ser reconocida como

³ "Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"

⁴ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/Auto-No.-142-de-2022.pdf>

⁵ El Auto 048 de 25 de agosto de 2023 fue notificado el 25 de agosto de 2023 al **MUNICIPIO DE TABIO**, mediante el correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co, y al señor **GUILLERMO MORENO OCAMPO**, mediante el correo electrónico g.romero@rsglegal.com. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de agosto del mismo año.

Así mismo, fue comunicado al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** el día 18 de octubre de 2023, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co, y publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible www.minambiente.gov.co / Normativa / Autos / 2023 (Enlace: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/09/Auto-048-del-2023-3.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/09/Auto-048-del-2023-3.pdf))

⁶ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/Auto-No.-179-de-2022.pdf>

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

tercera interviniente, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1019795 del 23 de abril de 2024** (VITAL No. 0800089999908224003 y 0800089999908224004 del 30 de abril de 2024), el señor **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, solicitó ser reconocido como tercero interviniente, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018.

Que, a través del **radicado No. 2024E1019313 del 22 de abril de 2024** (VITAL No. 3500089999908224014 y 3500089999908224015 del 03 de mayo de 2024), el señor **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, solicitó ser reconocido como tercero interviniente, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018.

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019242 del 22 de abril de 2024** (VITAL No. 0800089999908224006 y 0800089999908224005 del 09 de mayo de 2024), la señora **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, solicitó ser reconocida como tercera interviniente, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018.

Que, por medio del **Auto No. 131 del 12 de junio de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso reconocer como TERCEROS INTERVINIENTES a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR, MARÍA DEL PILAR PARDO, SANTIAGO ORTIZ ROMERO** y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, iniciada a solicitud del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 24 de junio de 2024 a la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, a través del correo electrónico pardo.mp@gmail.com y al señor **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, a través del correo electrónico santiagortiz77@hotmail.com; el día 16 de julio del 2024 a la señora **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, a través del correo electrónico sandraladinocorrea@gmail.com; y el día 25 de julio del 2024 al señor **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, mediante aviso.

Que, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de julio del mismo año.

Que, adicionalmente, fue comunicado al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, mediante el radicado No. 21002024E2025879 del 16 de julio de 2024 enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co; al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, mediante el radicado No. 21002024E2025883 del 16 de julio de 2024, enviado al correo electrónico g.romero@srglegal.com; y al **MUNICIPIO DE TABIO** mediante el radicado No. 21002024E2025887 del 16 de julio de 2024, enviado al correo electrónico contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co

Que, así mismo, fue publicado en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.⁷

⁷ <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-no-131-de-2024/>



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Que, mediante el **radicado No. 2024E1041378 del 15 de agosto de 2024**, el señor **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, solicitó:

"(...) actuando en calidad de tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo ambiental de la referencia, reconocido mediante Auto No. 131 del 12 de junio de 2024 (notificado el 10 de julio de 2024), de manera respetuosa concurro ante esta autoridad para manifiestar que DESISTO de manera expresa e irrevocable a la condición de tercero interviniente...Por lo anterior, respetuosamente solicito a esta autoridad que se me desvincule del expediente de la referencia, ratificando expresamente que no estoy interesado en ejercer ninguno de los derechos y facultades contenidas en el Auto No. 131 del 12 de junio de 2024, ni tampoco recibir notificaciones de dicha actuación administrativa.". (Subrayado fuera del texto)

Que, por medio del **Auto No. 297 del 25 de septiembre de 2024**, este Ministerio dispuso "**ACEPTAR el desistimiento expreso de la solicitud de ser considerado tercero interviniente dentro del procedimiento administrativo de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril del 2018 (Modificada por las Resoluciones 268 del 17 de marzo de 202 y 326 del 08 de abril de 2021), presentada por el señor SANTIAGO ORTIZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937.**"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor Ortiz el día 15 de octubre de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de octubre del mismo año.

Que, adicionalmente, fue comunicado al **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)**, mediante el radicado No. 21002024E2041489 del 21 de octubre de 2024, remitido a los correos correspondencia@geb.com.co y notificacionesjudiciales@geb.com.co; al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, mediante el radicado No. 21002024E2044819 del 13 de noviembre de 2024, remitido al correo g.romero@srglegal.com; al **MUNICIPIO DE TABIO**, mediante el radicado No. 21002024E2044824 del 13 de noviembre de 2024, remitido al correo contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co; al señor **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, mediante el radicado No. 21002024E2041517 del 21 de octubre de 2024; remitido al correo wccalderon99@gmail.com; a la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, mediante el radicado No. 21002024E2041509 del 21 de octubre de 2024, remitido al correo pardo.mp@gmail.com; y a la señora **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, mediante el radicado No. 21002024E2041511 del 21 de octubre de 2024, remitido al correo sandraladinocorrea@gmail.com

Que, con base en las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto No. 32 del 06 de junio de 2023, la **Resolución 0062 del 21 de enero de 2025** resolvió "**Modificar el Anexo 1 del artículo 1º de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, identificados como NB_77N, ahora T77NN; NB_79N, Ahora T79NN*; y NB_100, ahora T100NV (...)**".

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** de manera personal el día 23 de enero de 2025; al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** y al **MUNICIPIO DE TABIO**, por medios electrónicos el día 05 de febrero de 2025; y a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR, MARÍA DEL PILAR PARDO** y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, por medios electrónicos el día 06 de febrero de 2025.

Que, adicionalmente, fue publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁸.

Que, habiendo advertido un error formal en el artículo 3º de la Resolución No. 62 de 2025, fue expedido el **Auto No. 003 del 06 de febrero de 2025**, que ordenó notificar la mencionada resolución a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR, MARÍA DEL PILAR PARDO** y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**.

Que este acto administrativo fue notificado al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de manera personal el día 06 de febrero de 2025; a los señores **GUILLERMO ROMERO OCAMPO, WILLIAM CALDERÓN SALAZAR** y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, por medios electrónicos el día 06 de febrero de 2025; al **MUNICIPIO DE TABIO**, por medios electrónicos el día 07 de febrero de 2025; y a la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, por medios electrónicos el día 10 de febrero de 2025 y al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 11 de febrero de 2025.

Que, mediante los **radicados Nos. 2025E1008497 del 19 de febrero del 2025** (VITAL No. 3500089999908225010 del 21 de febrero de 2025) y **2025E1008516 del 19 de febrero de 2025** (VITAL No. 3500089999908225009 del 21 de febrero de 2025), el señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, tercero interviniente, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 062 de 2025.

Que, por medio de los **radicados Nos. 2025E1008931 del 20 de febrero del 2025** (VITAL No. 3500089999908225012 del 25 de febrero de 2025) y **2025E1008953 el día 20 de febrero del 2025** (VITAL No. 3500089999908225011 del 25 de febrero de 2025), la señora **MARIA DEL PILAR PARDO**, tercera interviniente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 062 de 2025.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente⁹ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

⁸ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/02/resolucion-0062-DEL-21-DE-ENERO-DEL-2025.pdf>

⁹ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

El párrafo tercero del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹⁰ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, mediante el Decreto 255 del 04 de marzo de 2025, el Presidente de la República de Colombia nombró a la suscrita, LENA YANINA ESTRADA ASITO, en el empleo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo decide de fondo dos recursos de reposición incoados en contra de la Resolución No. 62 de 2025, la cual a su vez resolvió la solicitud de modificación de las áreas sustraídas por la Resolución No. 620 de 2018, la señora Ministra es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque¹¹ y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso¹².

¹⁰ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

¹¹ Artículo 74, Ley 1437 de 2011

¹² Artículo 76, Ley 1437 de 2011

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Para el caso en concreto, la **Resolución No. 062 de 2025** fue notificada al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** y a la señora **MARIA DEL PILAR PARDO** los días 05 y 06 de febrero de 2025, respectivamente, por lo que los recursos incoados los días 19 y 20 de febrero de 2025 fueron oportunamente presentados dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que, así las cosas, los recursos de reposición interpuestos por el señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** y a la señora **MARIA DEL PILAR PARDO** reúnen las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención a los recursos de reposición interpuestos por el señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** y la señora **MARIA DEL PILAR PARDO** en contra de la Resolución No. 062 de 2025, este Despacho procederá a resolverlos.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 79 el recurso de reposición debe ser tramitado así:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional, que en Sentencia T 1395 de 2000 refirió:

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

"2.5 La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión". (Subrayado fuera del texto)

En relación con la pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud de los medios de prueba, el Consejo de Estado¹³ ha sentado que:

"(...) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en *extrínsecos* (generales para cualquier medio de prueba) e *intrínsecos* (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
2. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
3. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
4. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho".

Los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina¹⁴ así:

"**CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio procederá a pronunciarse frente a los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas por los recurrentes.

¹³ Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016. Expediente No. 110010325000201500018-00. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

¹⁴ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

4.1. ANÁLISIS SOBRE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y NECESIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO, EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE

Primera prueba aportada

"Informe de visita de febrero 24 de 2022 de INGRID AMORTEGUI"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El informe técnico de la visita realizada el día 24 de febrero de 2022 hace parte integral del expediente SRF 395 por lo que fue valorado y tenido en cuenta oportunamente dentro del trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución 062 de 2025, el cual fue considerado como insumo preliminar para el requerimiento de información complementaria efectuado mediante Auto No. 142 de 2022 y, adicionalmente, en la parte motiva de la resolución objeto de recurso.

En ese sentido, solicitarlo como prueba no aporta elementos nuevos, distintos o adicionales a los que ya fueron objeto de evaluación técnica por parte del Ministerio, y, por tanto, no tiene el valor suficiente para modificar ni para desvirtuar la decisión adoptada.

Por lo anterior, el informe no cumple con el criterio de utilidad ya que contiene información que ya se encuentra probada dentro del procedimiento administrativo y no contradice de forma sustantiva los fundamentos de la resolución impugnada y no permite alcanzar un convencimiento técnico ni jurídico que justifique la revocatoria o modificación del acto administrativo censurado. En consecuencia, su valoración ya ha sido realizada y resulta insuficiente para debatir la decisión adoptada por este Ministerio.

Segunda prueba aportada

"Acta levantada en la misma fecha por los funcionarios de la Alcaldía de Tabio y Veeduría de Tabio firmada por el suscrito entre varios asistentes"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El acta de reunión suscrita por la Alcaldía Municipal de Tabio el día 24 de febrero de 2022 durante la visita a los sitios proyectados para la ubicación de las torres T77NN y T79NN, no aporta elementos técnicos nuevos, ni contiene información cartográfica precisa, por lo que carece de valor probatorio suficiente para desvirtuar o modificar la decisión contenida en la Resolución 062 de 2025.

Adicionalmente, fue elaborada unilateralmente por funcionarios de la Alcaldía local y su contenido no constituye una evaluación técnica estructurada que incorpore análisis geospaciales o de información levantada en campo. En consecuencia, no desvirtúa lo decidido en la Resolución 062 de 2025

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

De otra parte, la información contenida en el acta, como por ejemplo la observación sobre el jagüey en el entorno de la torre T79NN, coinciden con lo consignado en el informe técnico de la mencionada visita, el cual también reconoce la presencia de cuerpos hídricos en zonas aledañas. Por tanto, no introduce hechos nuevos ni altera las consideraciones técnicas ya valoradas en el procedimiento.

Por último, su carácter testimonial, sin acompañamiento de datos verificables ni fundamentos técnicos certeros, impide que se erija como una prueba con la capacidad demostrativa suficiente para desvirtuar lo decidido en la resolución recurrida. En consecuencia, no se configura como una prueba útil, pertinente ni conducente en sede recursiva, ni compromete la motivación de la Resolución 062 de 2025.

Tercera prueba aportada

"Resoluciones de inicio de Procesos sancionatorios ambientales contra el GEB por violación a normas ambientales, especialmente relacionados con ellos sitios de torre 81 y 72 en el Municipio de Tabio"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Esta solicitud hace referencia a las Resoluciones No. 03088 del 28 de diciembre de 2022 y 1773 del 19 de agosto de 2022, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

La Resolución No. 03088 de 2022 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas" expedida mediante la Resolución N° 1058 del 12 de junio de 2020, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de todas las actividades constructivas de la torre 72 del Tramo Norte – Bacatá a 230kV, localizada en el municipio de Tabio, vereda Río Frío, departamento de Cundinamarca, ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá E 998565.02, N 1040978.55 relacionadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 (Licencia Ambiental) o coordenadas origen único E 4879154.297, N2106920.735 la cual hace parte del proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución No. 1773 de 2022 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, en ejercicio de la facultad a prevención, a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, en su condición de titular de la Licencia Ambiental del proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas expedida mediante la Resolución N° 1058 del 12 de junio de 2020, la siguiente medida preventiva:

Suspensión de actividades constructivas en el área en donde se encuentra proyectada la construcción de la torre 81N, en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá 996109,20E y 1038317,50N (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020) o coordenadas origen único 4876695,6718E, 2104265,3132N del Tramo Norte-Bacatá a 230 Kv, municipio de Tabio, Cundinamarca, la cual hace parte del proyecto "UPME 03- 2010

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas".
(Subrayado fuera del texto)

Según lo descrito en la parte motiva de las citadas resoluciones, las decisiones adoptadas se fundamentaron en la presunta vulneración de disposiciones técnicas establecidas en la licencia ambiental vigente, particularmente respecto a las torres 72 y sus zonas de exclusión hídrica, así como a la presencia de vegetación asociada a ecosistemas de páramo en el área de la Torre 81N

Así las cosas, estas pruebas corresponden a actos administrativos expedidos por otra autoridad ambiental en ejercicio de su potestad sancionatoria, que no guarda relación con la decisión objeto del presente recurso y, particularmente, con la modificación de la ubicación de las torres T77NN, T79NN* y T100NV.

En consecuencia, al no existir relación técnica o jurídica entre la suspensión de las actividades constructivas de la torres 72 y 81N y la modificación de las áreas de torre T77NN, T79NN* y T100NV, y al tratarse de una prueba que no contiene elementos de juicio que permitan desvirtuar los análisis técnicos que motivaron la Resolución No. 62 de 2025, no tienen la carga demostrativa suficiente para invalidar la motivación de la resolución recurrida, tornándose impertinentes, inconducentes e inútiles.

Cuarta prueba

"Concepto técnico del CAR del año 2014, que informa las afectaciones ambientales que este proyecto UPME 03 de 2010 puede generar desde lo ambiental"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El Concepto Técnico No. 254 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- fue rendido hace más de diez (10) años, *"Con el propósito de hacer una evaluación que lleve a determinar cuál de las cinco rutas podría ser la mejor opción por su impacto ambiental..."*¹⁵ y obedeció a una solicitud presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en el marco de la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del proyecto de la Línea de Transmisión Chivor-Bacatá a 230 kV.

En relación con esta prueba, es pertinente señalar que no hace referencia concreta a las áreas de torre relacionadas con la decisión adoptada por la Resolución No. 62 de 2025 y, al haber sido rendido hace más de diez (10) años, no se basa en información reciente, concreta, puntual y debidamente cartografiada sobre las áreas ahora denominadas T77NN, T79NN* y T100NV.

Adicionalmente, dado que se limita a un ejercicio comparativo de alternativas de trazado general (que no es el alcance del procedimiento administrativo de sustracción), el documento no analiza la modificación de la ubicación de las torres T77NN, T79NN y T100NV, ni evalúa la presencia de los recursos naturales que motivaron su reubicación.

Adicionalmente, no aporta elementos de juicio actuales ni específicos que permitan desvirtuar la decisión administrativa objeto del recurso, ni contradice

¹⁵ Concepto Técnico No. 254 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- (pp 14)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

los hallazgos de la visita técnica practicada en 2022 o los conceptos técnicos rendidos en 2022 y 2023, que sustentaron la Resolución 062 de 2025.

En conclusión, se trata de un antecedente indirecto, que no contiene una carga demostrativa suficiente para modificar o revocar la decisión recurrida, pues no logra generar duda razonable sobre la legalidad, motivación y suficiencia técnica del acto administrativo.

Así las cosas, esta prueba se torna impertinente, inconducente e inútil.

Quinta prueba

"Aviso de alerta a las autoridades ambientales especialmente la ANLA del año 2014 por parte de funcionarios del Gobierno Municipal de Tabio, Veedores y miembros de la comunidad, que previenen los efectos adversos al medio ambiente y recursos naturales sobre el trazado propuesto por el GEB en su momento para el trámite de DAA"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El documento mencionado corresponde a una comunicación suscrita por funcionarios, personero, veedores y ciudadanos del municipio de Tabio (Cundinamarca), dirigida en 2014 a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con el fin de dar a conocer algunas advertencias sobre la selección previa de la alternativa "ruta 2", en el marco de la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del proyecto Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV. Así mismo, plantea varias consideraciones acerca de la intervención de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y sobre la información presentada por la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.), para dar respuesta al Auto 431 del 24 de febrero de 2014 de ANLA.

Si bien este documento evidencia un ejercicio legítimo de participación ciudadana y control institucional sobre decisiones ambientales, **no es útil** dentro del presente recurso administrativo, ya que: i) no se relaciona con las actuaciones específicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la modificación de algunas de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 062 de 2025, ii) el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- al que hace referencia corresponde a un documento propio del procedimiento de licenciamiento ambiental, no de sustracción de áreas de reserva forestal, iii) al datarse de hace más de diez (10) años, no se basa en información reciente, concreta, puntual y debidamente cartografiada sobre las áreas ahora denominadas T77NN, T79NN* y T100NV, iv) no aborda la modificación de la ubicación de las torres T77NN, T79NN y T100NV, ni la presencia de los recursos naturales que motivaron su reubicación, v) no aporta elementos de juicio actuales ni específicos que permitan desvirtuar la decisión administrativa objeto del recurso, y vi) no contradice los hallazgos de la visita técnica practicada en 2022 o los conceptos técnicos rendidos en 2022 y 2023, que sustentaron la Resolución 062 de 2025.

Desde el punto de vista probatorio, la referida comunicación no tiene fuerza demostrativa para cuestionar la legalidad, motivación o suficiencia técnica del acto administrativo objeto de recurso, se trata de un documento de contexto

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

sin valor técnico y cartográfico concretamente relacionado con la decisión de modificar la ubicación de las áreas ahora denominadas T77NN, T79NN* y T100NV, en consecuencia, se torna impertinente, inconducente e inútil.

Sexta y séptima prueba

"Derecho de petición elevado por la VEEDURIA al MADS en 9 de septiembre de 2024"
"Derecho de petición del suscrito interviniente de enero de 2025 a la señora MADS"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El primero de estos documentos corresponde a una solicitud presentada por la señora Ángela Patricia de Bedout mediante radicado No. 2024E1047422 del 16 de septiembre de 2024 que, dada su falta de claridad, fue resuelta por este Ministerio mediante el radicado No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024, indicándole que disponía de diez (10) para subsanarla.

El segundo documento corresponde a una solicitud presentada por el señor Guillermo Romero Ocampo por medio del radicado No. 2025E1001426 del 16 de enero de 2025, la cual fue debidamente resuelta por medio del radicado No. 21022025E2006548 del 06 de marzo de 2025.

Dado que, el objetivo de estas pruebas es acreditar que este Ministerio no ha dado respuesta a las peticiones presentadas por los señores Ángela Patricia de Bedout y Guillermo Romero Ocampo, conculcando sus derechos de petición, debido proceso y contradicción dentro del trámite de modificación de la Resolución No. 620 de 2018, no cumplen con el criterio de utilidad ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente y como se demostrará más adelante, dichas solicitudes sí fueron debidamente resueltas mediante los radicados No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024 y 21022025E2006548 del 06 de marzo de 2025.

Octava prueba

"Derecho de petición de abril de 2024 suscrito por las VEEDURIAS ambientales de Tabio y Subachoque, poniendo en conocimiento del MADS evidencias y elementos de prueba para los tramites de sustracción SRF 395 y otros"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dado que el recurrente no menciona clara e inequívocamente a qué radicado hace referencia, este Ministerio presume que es al radicado No. 2024E1029856 del 17 de junio de 2024, presentado por la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que lo desarrollen y por la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE-, para que se tuvieran en cuenta unos documentos allegados y para que se compulsaran copias del derecho de petición a los órganos de control.

Dado que este documento fue presentado ante este Ministerio y conllevó a la expedición de una respuesta emitida por esta misma autoridad mediante el oficio No. 21022024E2034218 del 05 de septiembre de 2024, se trata de una prueba superflua pues intenta probar que se presentó una petición ante esta entidad que, por supuesto, es de su conocimiento.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Adicionalmente, su contenido material no prueba que se haya desconocido el derecho de participación durante el procedimiento de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 pues, como se explicará más adelante, la respuesta que motivó tuvo lugar ante el desconocimiento que los peticionarios tuvieron respecto de las solemnidades previstas en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 para poder intervenir dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Novena prueba

"Respuesta al derecho de petición por parte del MADS de julio de 2024, por el cual se abstienen de tener en cuenta tales evidencias contrariando el espíritu de la ley 489 de 1998 de obligatoria observancia para la Administración Pública. Y se compulsan copias para investigaciones disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Esta prueba hace referencia al oficio No. 21022024E2034218 del 05 de septiembre de 2024 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por medio de la cual dio respuesta a la solicitud con radicado No. 2024E1029856 del 17 de junio de 2024, presentada por la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que lo desarrollen y por la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE-, con el fin de que se tuvieran en cuenta unos documentos allegados y se compulsaran copias del derecho de petición a los órganos de control.

Dado que este documento fue expedido por esta misma autoridad, se trata de una prueba superflua, pues intenta probar que este Ministerio expidió una comunicación que, por supuesto, es de su conocimiento.

Adicionalmente, su contenido material no prueba que se haya desconocido el derecho de participación durante el procedimiento de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 pues, como se explicará más adelante, fue expedido en razón al desconocimiento que los peticionarios tuvieron respecto de las solemnidades previstas en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 para poder intervenir dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Décima prueba

"SENTENCIA T592 de 2002 sobre Veedurías emitida por la H. Corte Constitucional que puede ser consulta en la Relatoría de la Corte"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, "(...) tampoco constituyen tema de prueba las decisiones de los órganos de cierre y el precedente judicial. Al respecto, en CSJ AP, 30 sep. 2015, rad. 46153, dijo la Corporación: El

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

precedente judicial no hace parte del tema de prueba. Si, como se expresó con antelación, el tema de prueba está delimitado por la acusación y por las alternativas de orden fáctico que proponga la defensa, no existen razones aceptables para concluir que los pronunciamientos de los Tribunales de Cierre hacen parte de las teorías estructuradas por las partes frente a los hechos, porque el precedente hace parte del cuerpo normativo aplicable al caso, según las reglas establecidas por la jurisprudencia (entre otras, Corte Constitucional, sentencia C- 836 de 2001). En un caso que presenta una marcada analogía fáctica con el asunto que ahora nos convoca, esta Corporación había resaltado que constituye un "error mayúsculo" incluir el precedente judicial en el tema de prueba, precisamente porque las sentencias de la Corte Constitucional y de los tribunales de cierre en la justicia ordinaria, "no son simples criterios auxiliares de la actividad judicial, sino que por el contrario se integran al postulado del imperio de la ley y tienen fuerza vinculante" (CSJ AP, 12 may. 2010, rad. 33420)."¹⁶

En consecuencia de lo anterior y dado que la Sentencia T-592 de 2002 se relaciona con una acción de tutela en materia pensional, centrando su análisis en la improcedencia del recurso por falsedad de pruebas, resulta completamente ajena a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la Resolución 062 de 2025 y, por consiguiente, se torna impertinente, inconducente e inútil como medio de prueba.

Onceava prueba

"Oficio 21022024E2034218 del 5 de septiembre de 2024 del MADS"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El mencionado documento corresponde al radicado No. 21022024E2034218 del 05 de septiembre de 2024, por medio del cual este Ministerio dio respuesta a una petición presentada por la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que lo desarrollen y por la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE-, para que se tuvieran en cuenta unos documentos allegados y así mismo se compulsaran copias del derecho de petición a los órganos de control.

Dado que este documento fue expedido por esta misma autoridad, se trata de una prueba superflua pues intenta probar que este Ministerio expidió una comunicación que, por supuesto, es de su conocimiento.

Adicionalmente, su contenido material no prueba que se haya desconocido el derecho de participación durante el procedimiento de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 pues, como se explicará más adelante, fue expedido en razón al desconocimiento que los peticionarios tuvieron respecto de las solemnidades previstas en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 para poder intervenir dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, esta prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹⁶ Sentencia No. 55955 del 05 de febrero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

4.2. ANÁLISIS SOBRE LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y NECESIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR PARDO, EN CALIDAD DE TERCERA INTERVINIENTE

Primera prueba

"Aporto comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 0270872024 con numero de radicado 21022024E2027089 relacionada con la consulta del expediente SRF 00395"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El mencionado documento corresponde al radicado No. 21022024E2027089 del 02 de agosto de 2024, por medio del cual este Ministerio dio respuesta a la petición con radicado No. 024E1034531 del 10 de julio de 2024, en la que la señora María del Pilar Pardo solicitaba "... se me otorgue una fecha y hora para poder consultar dos expedientes sobre sustracción de reservas (SRF 395 y SRF 679) en los cuales he sido reconocida como tercero interviniente...".

Dado que este documento fue expedido por esta misma autoridad, se trata de una prueba superflua que intenta probar que este Ministerio expidió una comunicación que, por supuesto, es de su conocimiento.

Adicionalmente, su contenido material no prueba que se haya desconocido el derecho al acceso a la información y, consecuentemente, de contradicción de la recurrente, pues como se explicará más adelante, los estudios de soporte de la solicitud de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 sí reposan en el expediente SRF 395, que fue puesto a disposición de la recurrente para su consulta, y, adicionalmente, se encuentra disponibles para consulta pública en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL-.

Así las cosas, esta prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

V. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

5.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO, EN CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE

Primer argumento del recurrente

"1.- IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACION DE LA SUSTRACCIÓN INICIAL POR HABERSE PRODUCIDO EL FENOMENO DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRIMIGENEO. (VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL)

"En la actuación administrativa rige el principio denominado "PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL o DEL ANTECEDENTE-CONSECUENTE" el cual constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso legal, y que consiste básicamente, que todo proceso judicial o administrativo (art. 29) incluido el trámite de sustracción de RFPPCARB, conforma en sí un conjunto de actos jurídicos formales, concatenados entre sí, que se desarrollan lógicamente para realizar unos supuestos determinados. Las distintas actuaciones se conectan unas a otras a medida que se enlazan entre sí, y van avanzando hacia la finalidad perseguida, formando un todo unitario que realiza

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

dichos supuestos.

Esta concatenación se puede mostrar abstractamente así:

- 1.- Todo proceso de sustracción requiere un interesado o petición de parte interesada. Es decir que es un trámite rogado iniciado a petición de parte.
- 2.- Una vez presentada la solicitud en legal forma, se profiere por la entidad pública el auto de inicio.
- 3.- Producido el acto de inicio debe este notificarse al interesado y publicarse en la Gaceta correspondiente con fines de publicidad a terceros.
- 4.- La autoridad declarará o no reunida la información para tomar decisión autorizando o no la licencia del proyecto.
- 5.- Proferida tal decisión la misma debe ser notificada, comunicada y publicada, y contra la misma procederán los recursos de ley.
- 6.- Decididos los recursos si los hubiere, el acto administrativo cobrará firmeza.

Así las cosas, si falta una sola de estas etapas, la sustracción no puede ser autorizada pues se estarían inobservando las formalidades legales de que habla el art. 29 de la Carta Fundamental. El acto administrativo de sustracción señalará las condiciones para su ejecución y cumplimiento, de forma tal que el peticionario e interesado debe cumplir todas y cada una de las exigencias que se ordenan en la resolución.

El acto administrativo de sustracción puede ser objeto de modificación, caso en el cual las anteriores etapas también deben evacuarse forzosamente, pues de no hacerse igualmente se afectaría la estructura misma del proceso administrativo. De aquello resulta evidente que el quebrantamiento o desconocimiento del principio de unidad procesal destruye la armazón del proceso. Lo hace inexistente. La realización de un acto procesal sin la razón suficiente del que le antecede y funda, porta o soporta, lo hace inexistente o nulo.

Pues bien, en el acto administrativo objeto del presente recurso, se pretendió modificar aquella sustracción autorizada en la Resolución 620 de 2018 del 17 de abril de 2018 por la cual se otorgó a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB) la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá (RFPPCARB) para el desarrollo del Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas en los municipios de Madrid, Subachoque, Tabio y Nemocón (Cundinamarca), etc.

Esta sustracción de reserva forestal se motivó en la necesidad establecer 61 torres, mientras que la sustracción temporal se fundamentó en la necesidad de establecer 7 plazos de tendido y 56 accesos directos a las torres. Como puede observarse sin dificultad alguna, la Resolución 620 de 2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 cobrando ejecutoria el día 27 de abril de 2018. El artículo 14 de la misma, estableció que, en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un (1) año desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal.

Posteriormente al año siguiente mediante auto 093 del 23 de abril de 2019, ejecutoriado el 21 de mayo de 2019, el MADS otorgó un (1) año adicional, es decir hasta el 21 de mayo de 2020 con el fin de obtener tales autorizaciones, permisos y licencias, con el consecuente efecto jurídico de que el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal, en caso no realizarse las actividades pasado un (1) año desde la ejecutoria del presente acto administrativo. A su turno la Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020, resolvió de manera irregular modificar el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018 indicando que: "En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las autoridades

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal".

Recordando que lo accidental sigue a lo principal, esta última manifestación de voluntad de la Administración constituye la demostración clara y concreta de un acto administrativo ineficaz por tres razones: 1. Porque supone la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor no generado por culpa de quien lo alega (nadie puede alegar su propia culpa), y que aquí resulta improcedente aplicar en razón a que sólo un operador judicial puede declararlo probado. 2.- Porque las temporalidades que condicionan la sustracción de una reserva no comportan un asunto meramente formal, sino que forman parte de la esencia misma de la autorización de la sustracción y/o su modificación. 3.- Lo que realmente hizo el MADS fue revocar un acto administrativo, lo cual resulta improcedente no sólo porque no se verifican las causales expresas que el CPACA exige, sino por que se requería el consentimiento del GEB.

Esto último incluso fue comunicado al suscrito en respuesta a un derecho de petición mediante oficio del 15 de septiembre del 2022 (Rad: 21022022E2005851) indicando la imposibilidad de revocar la Resolución NO. 620 de 2018, e incluso prejuzgando ante una eventual solicitud de revocatoria: Sin embargo, claramente se revocó una de las condiciones esenciales de la resolución consistente nada menos que en el plazo determinado señalado expresamente por el MADS: (...)

Las prórrogas se fueron autorizando liberalmente por el MADS en la medida que el GEB no cumplió las cargas procesales impuestas por el MADS en el plazo señalado, y habiéndose vencido el plazo inicialmente concedido, la modificación a la sustracción se produjo en relación con un acto administrativo cuyos efectos jurídicos ya habían decaído previamente (Decaimiento del Acto Administrativo), de forma tal que, por lo anterior, las áreas sustraídas recuperaron su calidad de reserva forestal, y hoy en día conservan tal calidad precisamente por los anteriores motivos. Por esta razón, la modificación a la sustracción, deberá revocarse en su integridad, ordenándose el archivo de la actuación."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Teniendo en cuenta que en el citado apartado el recurrente esboza diversos argumentos orientados a fundamentar una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 62 de 2025, a continuación, este Ministerio abordará cada uno de ellos.

En primer lugar, haciendo alusión a los principios de unidad procesal y del antecedente – consecuente, el recurrente menciona que la concatenación del procedimiento administrativo de la sustracción de reservas forestales comprende una actuación que consiste en que "La autoridad declarará o no reunida la información para tomar decisión autorizando o no la licencia del proyecto" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas y dado que lo afirmado desconoce abiertamente cuál es el alcance de la actuación administrativa relativa a las sustracciones de reserva forestal, es pertinente precisar que la sustracción es el procedimiento por medio del cual la administración deja sin efectos jurídicos, parcial o totalmente, un área específica de las reservas forestales protectoras, establecidas por la Ley 2ª de 1959, las protectoras – productoras o las productoras¹⁷.

¹⁷ Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Es entonces entendida como (i) una autorización ambiental¹⁸ por medio de la cual la autoridad competente accede a dejar sin efectos jurídicos, parcial o totalmente, un área que había sido previamente reservada para el cumplimiento de unos objetivos específicos, (ii) que no tiene el alcance de autorizar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, (iii) ni confiere permisos, concesiones, licencias o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

Así las cosas, no es cierto lo dicho por el recurrente al afirmar que una de las actuaciones que comprende el procedimiento administrativo de sustracción corresponde a la toma de "... *decisión autorizando o no la licencia del proyecto*" ya que, como bien lo reconoce el mismo escrito de reposición a folio 20, la actividad de utilidad pública e interés social que motivó el procedimiento desarrollado en el marco del expediente SRF 395, además de contar con la debida sustracción de reserva forestal, tuvo que ser objeto de licenciamiento ambiental ante la autoridad competente.

De otra parte, el recurrente asegura que "*El acto administrativo de sustracción puede ser objeto de modificación caso en el cual las anteriores etapas también deben evacuarse forzosamente...*" y que "*La realización de un acto procesal sin la razón suficiente del que le antecede y funda, porta o soporta, lo hace inexistente o nulo.*", sugiriendo que la modificación de un acto administrativo de sustracción requiere, entre otras cosas, que la autoridad administrativa haya expedido previamente un auto de inicio.

Así las cosas, es pertinente recordar que la modificación del anexo 1 del artículo 1º de la Resolución No. 620 de 2018, realizada por medio de la Resolución No. 62 de 2025, se fundamentó en una solicitud expresamente presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021, en el marco de lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018, citado a continuación:

*" **Artículo 11.** Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales, etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención del terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia."*

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados, estas modificaciones no deben modificar la cantidad del área sustraída. (...)"

Como se observa, las únicas ritualidades que exige el citado artículo 11 para modificar la ubicación de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá son: **1)** que la sociedad lo advierta, informe y sustente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anticipación a las intervenciones en terreno, **2)** realizar una visita técnica, y **3)**

¹⁸ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero ponente: Édgar González López

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

evaluar la pertinencia de efectuar tales modificaciones.

Al respecto y en el marco del presente recurso, este Ministerio constató el cumplimiento de tales ritualidades, así: la sociedad informó y sustentó su solicitud de modificación mediante el radicado No. 1-2021-35995 de 2021; este Ministerio practicó una visita técnica que tuvo lugar el día 24 de febrero de 2022; y la pertinencia de efectuar la modificación fue evaluada mediante el Concepto Técnico No. 32 del 06 de junio de 2023, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 62 de 2025.

Así las cosas y dado que ni la Resolución 1526 de 2012 (norma que rigió el procedimiento desarrollado en el marco del expediente SRF 395) ni la Ley 1437 de 2011 disponen que la modificación de los actos administrativos deba implicar las etapas indicadas en los numerales 1 a 6 del citado primer argumento del recurso, este Ministerio considera que la Resolución No. 62 de 2025 fue expedida en cumplimiento de los mencionados aspectos de forma y, consecuentemente, no quebranta los principios de unidad procesal y del antecedente – consecuente, mencionados por el recurrente.

Ahora bien, frente a los aspectos de fondo que exige el citado artículo 11, como son la necesidad de evitar afectaciones previstas y no previstas en coberturas naturales, fauna, bosques de rondas, áreas en riesgo, cauces de drenajes o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lentos naturales o artificiales, etc., el acápite de fundamentos técnicos de la Resolución No. 62 de 2025 señala:

« De Torre T77N a T77NN:

En las áreas de la nueva ubicación de los sitios de torre no se generará fragmentación o disminución de la conectividad de parches boscosos teniendo en cuenta las coberturas que predominan en el área, conforme lo considerado en el Concepto técnico 017 del 3 de mayo de 2022, donde menciona que:

"...en el marco de la visita realizada a la torre T77N y su modificación (torre T77NN), se evidencia por parte de esta cartera ministerial que el movimiento a realizar en efecto disminuye la intervención de cobertura vegetal natural, las condiciones físicas de esta zona puntual no han cambiado y se mantienen las especificaciones técnicas en términos de extensión de área de ubicación de la torre, por cuanto se considera inicialmente que no genera una afectación adicional sobre los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá a los que ya habían sido evaluados tras la evaluación inicial adelantada por esta cartera mediante la Resolución No. 0620 de 2018..."

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que la solicitud de modificación se enmarca en lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018, donde la ubicación de la torre T77N, la cual presentaba traslape con cobertura vegetal asociada a vegetación secundaria o en transición, se resuelve con la nueva ubicación T77NN. (Figura 23). (...)

De Torre T79NN a T79NN*:

En relación al componente hídrico, se identifica que la modificación en la ubicación de la zona para la Torre 79NN, obedece a que la ubicación inicial (**T79NN**), está dentro de la ronda de protección hídrica de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 138 de 2014 en lo relacionado con la no intervención de cobertura en nacimientos de agua en 100m y una ronda de 30m de ancho en la margen paralela a los cuerpos lóticos y lentos (Figura 24).*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Teniendo en cuenta las observaciones de la visita de campo, la información allegada por la empresa y tomando como base el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá establecido en la Resolución 138 de 2014, que tiene por objeto conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal típico de la sabana, el recurso hídrico superficial y subterráneo, además de la conectividad entre ellos, este Ministerio considera que los cambios de ubicación a la torre T79NN*, no afectan la funcionalidad de los aspectos mencionados sobre el efecto protector de la reserva, y resuelve el traslape con rondas hídricas. (...)

De Torre T100N a T100NV:

A partir de la información del Concepto técnico 017 del 30 de mayo de 2022, se menciona la identificación por parte del grupo ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., sobre la existencia de un drenaje ubicado en el sitio de torre T100N, del cual, el interesado menciona que actualmente genera conectividad hidráulica con jagüeyes de la zona. Por lo tanto, se solicita la modificación en la ubicación de la torre en mención, a 54,14m del área inicialmente sustraída, a fin de mantener la distancia de 100m de un manantial allí presente (Figura 25).

A partir de la verificación cartográfica del nuevo polígono relacionado con el sitio de torre T100NV, se identifica que se resuelve el traslape con los recursos hídricos identificados. La modificación en la ubicación del área sustraída para el sitio de torre, no modifica la cantidad de área otorgada en sustracción definitiva.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de modificación del área sustraída para la nueva torre T100NV, corresponde a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018."

Como se observa, además de cumplir las ritualidades exigidas por el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018, la Resolución No. 62 de 2025 atiende plenamente las condicionantes técnicas que preveía el mismo artículo para fundamentar eventuales modificaciones en la ubicación de las áreas sustraídas, logrando en este caso evitar afectaciones en coberturas vegetales naturales, cuerpos hídricos y rondas de protección de estos.

De otra parte, alega el recurrente que "la Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020, resolvió de manera irregular modificar el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018" y que "Recordando que lo accidental sigue a lo principal, esta última manifestación de voluntad de la Administración constituye la demostración clara y concreta de un acto administrativo ineficaz (...)".

Al respecto, esta Cartera Ministerial debe recordar que la oportunidad administrativa que se analiza corresponde a la prevista en el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual los recurrentes pueden solicitar que la Resolución No. 62 de 2025 sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad que existen respecto de ella.

Pese a ello, el recurrente se limitó a esgrimir una serie de argumentos tendientes a tachar de ineficaz la Resolución No. 268 de 2020, que resolvió modificar el artículo 14 de la Resolución No. 620 de 2018, relacionado con la temporalidad con la que cuenta el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** para obtener los correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de las autoridades competentes, así como para desarrollar las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

sustracción efectuada.

Dado que el citado argumento no desarrolla motivos de inconformidad concretos en contra de la Resolución No. 62 de 2025, desconociendo que el presente escenario corresponde a una oportunidad otorgada por la ley para que se realice el control de legalidad o conveniencia sobre la forma y el contenido de una decisión concreta¹⁹ y no de otros actos; que la decisión administrativa adoptada se fundamentó en lo expresamente establecido por el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018; y que esta y la mencionada Resolución No. 268 de 2020 se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad²⁰, para este Ministerio no existen méritos para revocar la resolución recurrida.

Adicionalmente y aunque, como se señaló anteriormente, este no es el escenario para controvertir actos administrativos diferentes a la Resolución No. 62 de 2025, resulta pertinente mencionar someramente que la modificación efectuada a través de la Resolución No. 268 de 2020 sí contó con el consentimiento expreso del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, ya que fue este quien la solicitó mediante los radicados No. 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020.

Frente a la afirmación de que *"...las áreas sustraídas recuperaron su calidad de reserva forestal, y hoy en día conservan tal calidad precisamente por los anteriores motivos. Por esta razón, la modificación a la sustracción, deberá revocarse en su integridad, ordenándose el archivo de la actuación"*, se reitera que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 620 de 2018 goza de firmeza y se presume legal. Respecto a estos dos atributos de los actos administrativos, la doctrina ha señalado:

*"La **firmeza** es la consecuencia propia de la necesidad de aplicar las decisiones administrativas luego de haberse cumplido la expectativa de su publicidad, que es el presupuesto previo para ingresar al ordenamiento jurídico.*

Un acto se reputa en firme cuando, formal y materialmente, se ha convertido en una norma jurídica de carácter imperativo, y así lo será porque no puede ser materia de discusión ante la autoridad que lo expidió (...)

La lectura del artículo 87 de la ley 1437 nos permite concluir válidamente que la firmeza es un fenómeno que se predica respecto de todos los actos administrativos sin distinción alguna. (...)

Efectos de la firmeza

- *Coloca fin a la posibilidad de controvertir el acto administrativo ante la autoridad que lo profirió.*
- *Integra la decisión al ordenamiento jurídico.*
- *Sobre la decisión reposa la presunción de legalidad.*
- *Constituye el punto de partida de la vigencia del acto administrativo.*
- *Activa el carácter imperativo del acto administrativo y, por tanto, puede ser ejecutado por la autoridad.*
- *Activa el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas procedentes²¹*

¹⁹ Rivadeneira Bermúdez, R. (2021). Recursos Administrativos. Manual de Procedimiento Administrativo (pp225). Editorial Jurídica Sánchez

²⁰ Artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011

²¹ Rivadeneira Bermúdez, R. (2021). Recursos Administrativos. Manual de Procedimiento Administrativo (pp 255, 256, 260 y 261). Editorial Jurídica Sánchez

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

"(...) Para Santofimio Gamboa la firmeza del acto administrativo constituye el punto de partida de la eficacia real del acto, pues en esa etapa se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración y se establece la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo prescrito en la decisión administrativa (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Tomo II. 4 ed. Bogotá: Universidad Externado, 2006, pp.328).

(...) Para el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero de la firmeza del acto administrativo resulta la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo. En esta línea, la ejecutividad implica la fuerza normativa general o particular, de lo que en él se dispone, y a su cumplimiento por parte de la autoridad que lo expide, así como para sus destinatarios. Mientras, la ejecutoriedad es la fuerza ejecutoria, que implica que sin sujeción a algún requisito adicional la autoridad que lo expidió pueda afectar de manera inmediata y directa, las actuaciones necesarias para su cumplimiento (BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Según la Ley, la jurisprudencia y la doctrina. 7º ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2019, pp.468-469)".²²

"(...) La **presunción de legalidad o presunción de legitimidad** como se entiende dentro de la doctrina extranjera implica presumir la validez del acto administrativo. Al respecto, Roberto Dromi expresa: «Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, que se presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción» (DROMI, Roberto. El acto administrativo. Buenos Aires: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos Ediciones Ciudad Argentina. 3º ed. 2000, pp. 76).

(...) La presunción de legalidad adquiere relevancia, pues como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 2000 no es posible aplicar la excepción de ilegalidad, pues solo se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Esta inaplicación puede derivarse de una pretensión de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda. De este modo, tal inaplicación no puede decidirse por la Administración, argumentando razones de ilegalidad. (Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

(...) En torno a la presunción de legalidad, Berrocal expresa: «[...] la presunción de legalidad, entendida en sentido amplio, como presunción de juridicidad, es un atributo que no es exclusivo del acto administrativo, sino que cabe predicarse de todo acto jurídico estatal y de toda norma de derecho subconstitucional, sin que se requiera norma expresa que la establezca, por cuanto surge de un poder legal de orden público, el cual lo hace parte o lo inserta en el derecho público» (BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del acto administrativo. Según la Ley, la jurisprudencia y la doctrina. 7ª ed. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2019, pp. 227).²³

"El artículo 88 contiene tres preceptos de especial importancia para la configuración de la institución del acto administrativo: el de la **presunción de legalidad**, el de la anulación exclusivamente judicial, y la suspensión provisional de sus efectos. (...)

²² Sánchez Cardona, R. Álvarez Hernández, S. Lotero Valencia, C. Restrepo Yepes, M. Gómez Velásquez, A. Montoya Penagos, J. (2025). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anotado y concordado, segunda edición. (pp 87). Editorial Tirant Lo Blanch

²³ Sánchez Cardona, R. Álvarez Hernández, S. Lotero Valencia, C. Restrepo Yepes, M. Gómez Velásquez, A. Montoya Penagos, J. (2025). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anotado y concordado, segunda edición. (pp 88). Editorial Tirant Lo Blanch

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde, a quien alegue su nulidad, demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos (...) individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa (...)

La presunción de legalidad se extiende hasta que sea desvirtuada en sentencia judicial que declare nulo el correspondiente acto administrativo, y solo a partir de la firmeza de la providencia judicial desaparece del mundo jurídico (...). De esta regla se desprende que la administración no puede declarar nulo un acto administrativo, como se permite en otros ordenamientos jurídicos como el español, y que la revocación directa de que trata el capítulo IX es una figura jurídica diferente de la anulación, pues no es una sanción sino el ejercicio de una potestad pública que se abre al presentarse alguna de las circunstancias descritas por la norma. (...)

El tercer punto enunciado por el artículo es el de la suspensión provisional, que consiste en una medida cautelar que impide el cumplimiento del acto administrativo demandado cuando se den los requisitos del artículo 230 [de la Ley 1437 de 2011] (...)"²⁴

De lo anterior se colige que la Resolución No. 620 de 2018, a la que es accesoria la Resolución No. 62 de 2025, no es susceptible de controversia ante esta misma autoridad, hace parte el ordenamiento jurídico, se presume legal y ostenta un carácter imperativo que la hace de obligatorio cumplimiento (firmeza). Así mismo, se presume válida y emitida conforme a derecho, y solo podrá considerarse ilegal cuando el impugnante así lo demuestre y sea desvirtuada en sentencia judicial que declare su nulidad (presunción de legalidad).

En relación con la firmeza y presunción de legalidad de la que goza actualmente la Resolución No. 620 de 2018, a la que es accesoria la Resolución No. 62 de 2025, vale la pena señalar que contra esta cursa la Acción de Nulidad No. 11001032400020180039000 que a la fecha no ha sido resuelta y que, mediante Auto del 03 de febrero de 2023, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado denegó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los demandantes Gustavo Alfonso Leal Acosta y Clemencia Acosta Prieto, y por los coadyuvantes Guillermo Romero Ocampo y María del Pilar Pardo. Todo esto conlleva a reafirmar que el acto administrativo principal se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos y que, por consiguiente, la tesis de que "la ausencia de motivación del acto anterior vuelve inexistente el posterior" es imprecisa.

Segundo argumento del recurrente:

"...2.-VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE UN TERCERO INTERVINIENTE POSTULADO, PERO NO RECONOCIDO POR EL MADS

El suscrito pudo enterarse que a este Ministerio se le dirigieron peticiones por parte de Veedurías ciudadanas, especialmente constituidas estas para controlar y supervisar el desarrollo de estos proyectos de energía UPME 03 de 2010, solicitudes acompañadas de elementos probatorios conducentes y pertinentes, encaminados a ilustrar el criterio

²⁴ Arboleda Perdomo, E. (2021). Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (pp 88). Tercera Edición. Editorial Legis

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

de la señora Ministra al momento de decidir sobre las modificaciones a la sustracción autorizada hace casi 7 años.

En efecto desde el mes de abril del año pasado, y con ocasión de una atención personalizada que tanto el MADS como el Ministerio de Energía a través de sus cabezas (Ministros y Viceministros) concretaron en audiencias presenciales, la Veedora de Tabio como la de Subachoque, acudieron al derecho de petición con el fin de poder compartir información relevante relacionada con estos trámites de sustracción NO. SRF 395, recibiendo en su momento una respuesta, en nuestro criterio, acomodada y errática en el sentido que tales peticiones y evidencias, no podían tenerse en cuenta sin la presentación de solicitud previa de reconocimiento como terceros intervinientes dentro del respectivo trámite de sustracción. Esta línea de respuesta viola las premisas legales de la Ley 489 de 1998 como veremos.

Mediante oficio 21022024E2034218 del 5 de septiembre de 2024, este Ministerio dio respuesta a la petición elevada del 17 de junio de 2024 por parte de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LO DESARROLLEN (LA VEEDURÍA) y a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE indicando:

Dicho esto y en aras de asegurar el cumplimiento del principio de participación previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente le informamos que los terceros que consideren que "... sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios...", podrán solicitar a este Ministerio ser reconocidos como terceros interesados en la actuación administrativa, en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 38 de la mencionada ley.

El reconocimiento como tercero interviniente les permitirá participar activamente, presentar observaciones y aportar documentación relevante que contribuya a una toma de decisiones informada y transparente. Esta figura es fundamental para garantizar que los derechos e intereses de todas las partes involucradas sean debidamente considerados durante el proceso de evaluación ambiental y la toma de decisiones respecto a las sustracciones propuestas.

En relación con la segunda petición de compulsación oficiosa en materia legal, el MADS remitió oficio a la Procuraduría General de la Nación, pero claramente las pruebas y medios de convicción entonces anunciados por estas Veedurías, ni siquiera fueron valoradas, razón por la cual deberán incorporarse para acreditar su relevancia para efectos de la decisión de fondo al presente recurso.

Pero si ESTA actuación injusta del Ministerio no hubiere sido suficiente, obrando consecuentemente con aquella decisión ministerial, la VEEDURÍA DE TABIO de manera inmediata procedió el 9 de septiembre de 2024 a las 17,29 PM, a elevar petición a la señora Ministra Dra SUSANA MUHAMAD de solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en los dos trámites de sustracción incluido el SRF395 y SRF679: en ese momento, varios ciudadanos habían formulado previamente peticiones similares, entre otros, los señores SANDRA LADINO, PILAR PARDO, WILLIAM CALDERON y el suscrito.

Este derecho de petición de LA VEEDURÍA fue remitido a los correos oficiales del Ministerio, junto con los documentos que acreditaban su existencia y representación legal y cuatro anexos que contenían elementos probatorios y evidencias, que insistimos, no fueron atendidos ni incorporados a la actuación administrativa.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

veeduría torres <veeduriazorrestabio@gmail.com>
para procesos judiciales, sedas ambientales, Servicio, info, mí, De, Hugo

Buenas tardes

Se adjunta lo enunciado en el asunto

- Petición de intervención dos trámites de sustracción
- Certificado de existencia y representación de la veeduría
- Cuatro Anexos

Atentamente,

Veeduría Ciudadana para el Proyecto Ujme 03-2010
Subestación Chivor II y Norte 230 kv y Líneas de Transmisión
Asociadas y los contratos que los desarrollen

- ANEXO 1. Concepto CAR Octubre.pdf
- ANEXO 2. carta advertencia líneas alta tension.pdf
- ANEXO 3. Auto 5250 ANLA Noviembre de 2014.pdf
- ANEXO 4. Auto_2568_01072015.pdf

6.- El escrito petitorio dirigido a Usted señora Ministra conforme se observa en su encabezamiento, era claro sobre el objeto de la solicitud y su pretensión concreta, y hoy después de transcurridos más de cinco meses de silencio administrativo, el MADS ni siquiera ha dado respuesta al mismo, pero sí dictó apresuradamente un acto administrativo de modificación de sustracción que atenta abiertamente contra los derechos de debido proceso, acceso a la justicia y derecho de defensa de ese actor relevante investido de unas facultades que la ley le ha concedido en materia ambiental

DIRECCIÓN:
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DRA. MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
sedasambientales@minambiente.gov.co
serviciocitadano@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co

E. S. D.

REF: DERECHO PETICIÓN de NATURALEZA URGENTE.

PROCESOS DE SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL.

I) SRF 395

II) SRF 679

Se dirige respetuosamente a Usted, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, identificado con la cédula de ciudadanía 41.496.379 de Bogotá, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, recibiendo notificaciones en la dirección electrónica veeduriasforestales@veedurias.gov.co, con fundamento en el art. 23 de la Carta Fundamental (en conc. Art. 79 ídem), y en ejercicio de los Derechos consagrados en el Tratado de Escari y la Ley 2273 de noviembre de 2022 sobre "el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales"; con el fin de pedir mi reconocimiento como tercero interviniente en los siguientes trámites de sustracción que se sorten ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos relacionadas con el proyecto de transmisión de energía de alta tensión Ujme 03 DE 2010

I) SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL CON NO. SRF 395

II) SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL CON NO. SRF 679.
trámites Administrativos en que se pretende por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (GEB), realizar las siguientes modificaciones al permiso de sustracción de reserva otorgado mediante resolución 629 de abril de 2018 para el proyecto de transmisión Ujme 03 de 2010.

7.- Y nótese por lo menos desde lo formal, la relevancia que el Ministerio le ha dado al asunto de participación ciudadana, cuando en un acto posterior a la Resolución 062 de enero de 2025, expedido no por la Señora Ministra directamente sino por Directora de la Unidad de Bosques y Diversidad - con lo cual se produjo una expedición irregular del acto,- se procedió a enmendar los errores sustanciales incurridos en la redacción

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

de la modificación de sustracción, relacionados con la ausencia de notificación a terceros intervinientes.

El MADS, es conocedor que el suscrito interviniente forma parte de LA VEEDURIA DE TABIO, y que, en tal calidad, ha intervenido incluso en las reuniones presenciales con las autoridades del Ministerio, con lo cual resulta claro que me compete proteger los derechos e intereses jurídicos de LA VEEDURÍA en desarrollo del objeto para la cual fue constituida. Consecuente con lo anterior, el pasado 16 de enero de 2025 elevé ante la Señora Ministra de Medio Ambiente, un derecho de petición de naturaleza urgente con varias peticiones, entre estas, una solicitud de información sobre las razones por las cuales LA VEEUDRÍA no había sido reconocida por el MADS como tercero interviniente en este asunto SRF 395:

— Forwarded message —

De: G Romero <g.romero@rslegal.com>

Date: jun, 16 ene 2025 a las 9:54

Subject: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

To: <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>, <salidasambientales@minambiente.gov.co>, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>, <info@minambiente.gov.co>, G Romero <g.romero@rslegal.com>

Cc: veeduría torres <veeduriatorrestabio@gmail.com>

Señora
 MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
 DRA MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
salidasambientales@minambiente.gov.co
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co

E. S. D.

REF: DERECHO PETICIÓN de NATURALEZA URGENTE.

" ...

SEGUNDA PETICIÓN.

Se informe las razones por las cuales LA VEEDURÍA DE TABIO no ha sido reconocida como tercero interviniente pese a haberlo solicitado expresamente de manera oportuna e idónea el pasado mes de septiembre de 2024 en escrito dirigido a este Ministerio.

EN efecto esta VEEDURÍA DE TABIO solicitó el reconocimiento en estos dos trámites y a la fecha no ha sido reconocida en el SRF 679 tal como podrá observarse en el correo remitido el pasado 9 de septiembre de 2024 radicado electrónicamente alas 17:29 pm a las siguientes direcciones:

procesosjudiciales@minambiente.gov.co
salidasambientales@minambiente.gov.co
 Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@minambiente.gov.co>
info@minambiente.gov.co

Pues bien, al igual como ocurrió con la petición elevada el 9 de septiembre de 2024 por LA VEEDURÍA DE TABIO, el MADS no ha dado respuesta concreta al suscrito a esta información, con lo cual puede concluirse sin mayor esfuerzo, que no sólo se han violado los derechos fundamentales de petición, sino que adicionalmente se ha producido un verdadero obstáculo en el ejercicio de otros derechos adicionales, por parte de quien legítimamente ha acudido a la Administración Pública para el reconocimiento como tercero interviniente en trámites de sustracción que afectan a la comunidad. Claramente el MADS no ha seguido la rigurosidad que demanda una verdadera protección a los derechos de la comunidad, pues habiendo transcurrido más de cinco meses desde la primera petición y un mes desde la segunda, el MADS ha guardado silencio afectando claramente normas constitucionales de Debido Proceso, Acceso a la administración de Justicia, Derecho de Defensa, y Participación ciudadana.

Por la violación precisamente de sus derechos fundamentales, el MADS está llamado no sólo a revocar oficiosamente la modificación de sustracción, sino que - atendiendo incluso las actuaciones de jueces de tutela en años pasados y las órdenes impartidas - deberá anular el trámite para proceder inmediatamente a reconocer a la VEEDURÍA

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

como tercero interviniente y darle la posibilidad de llevar sus pruebas y argumentos para oponerse con razones justificadas a tales modificaciones. Sólo así se cumplen las exigencias vinculantes que orientan el Derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Fundamental y de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 ibidem. En la actualidad resulta evidente que se le cercenaron tales derechos dentro de la actuación, confirmando nuestros motivos de inconformidad frente al incumplimiento reiterado y sistemático por el MADS de las disposiciones legales que regulan este trámite administrativo regulado por normas de orden público, de cumplimiento inmediato, de interpretación restrictiva, y de forzosa aplicación.

Deben recordarse las previsiones legales establecidas en los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 489 de 1998 que son de obligatoria observancia para la Administración Pública según lo dejó registrado la H. Corte Constitucional en decisión SENTENCIA T592 de 2002, normas que prevén precisamente la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, y especialmente la obligación de brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control por parte de las Veedurías Ciudadanas. Tales premisas han sido ignoradas por el MADS.

En su artículo 35 de este estatuto normativo se regulan los aspectos que debe seguir la Administración Pública precisamente para garantizar esa participación ciudadana, incluso bajo apremios de orden disciplinario o penal, entre otros:

"a) Eficacia de la acción de las veedurías. Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurías deberá llevar un registro sistemático de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías;

b) Acceso a la información. Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la información por parte del veedor incurrirá en causal de mala conducta;..."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Inicialmente haciendo referencia a la solicitud con radicado No. 2024E1029856 del 17 de junio de 2024, por medio de la cual la señora **Patricia De Bedout Urrea**, de la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que lo desarrollen, y el señor **Ernesto Vanegas Gaitán**, de la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE-, allegaron una serie de documentos para que fueran tenidos en cuenta "(...) como elementos de persuasión para lo que corresponda al MADS en materia de nuevas sustracciones para este proyecto, y en especial para el estudio, análisis y valoración de las Propuestas Alternativas de Trazado que se encuentran bajo estudio de su Digno Despacho", el recurrente afirma lo siguiente:

"(...) la Veedora de Tabio como la de Subachoque, acudieron al derecho de petición con el fin de poder compartir información relevante relacionada con estos trámites de sustracción NO. SRF 395, recibiendo en su momento una respuesta, en nuestro

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

critério, acomodada y errática en el sentido que tales peticiones y evidencias, no podían tenerse en cuenta sin la presentación de solicitud previa de reconocimiento como terceros intervinientes dentro del respectivo trámite de sustracción.

Al respecto, este Ministerio considera que la respuesta dada a dicha solicitud mediante el radicado No. 21022024E2034218 del 05 de septiembre de 2024 se ajustó plenamente a derecho y no desconoció el derecho de participación de la ciudadanía dentro del trámite administrativo para la expedición de la Resolución No. 62 de 2025.

Como bien lo indicó la respuesta emitida por esta entidad, la figura jurídica que prevé la normatividad vigente, para que terceros puedan intervenir en las actuaciones administrativas, se encuentra expresamente contemplada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, citado a continuación:

"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. (...)

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."

Así las cosas, la intervención de terceros que no hagan parte de la relación jurídica que surge entre la autoridad y el particular que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor, se encuentra sometida a ciertas solemnidades expresamente previstas en el citado artículo, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de intervenir en una actuación administrativa, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada. Tales solemnidades son: 1) presentar una solicitud que indique cuál es el interés de participar en la actuación, 2) allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, y 3) que la autoridad haya resuelto favorablemente tal solicitud.

De tal manera y en garantía del derecho al debido proceso del particular que presentó la solicitud que motivó la actuación administrativa, en este caso el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, la incorporación y práctica de pruebas a solicitud de terceros deben estar precedidas del cumplimiento de las mencionadas solemnidades pues, de lo contrario, esta autoridad incurriría en una verdadera arbitrariedad al realizar una valoración probatoria de documentos o información que no hayan recibido el trámite administrativo que exigen los artículos 38 y 40 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que, pese a que el radicado No. 21022024E2034218 del 05 de septiembre de 2024 informó expresamente que los interesados en intervenir en la actuación administrativa, podrían solicitarlo en el marco del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, desde la expedición de dicha comunicación (05 de septiembre de 2024) hasta la expedición de la Resolución No. 62 de 2025, la señora **Patricia De Bedout Urrea**, de la

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230KV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que lo desarrollen, y el señora **Ernesto Vanegas Gaitán**, de la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque -PROSUBACHOQUE-, no solicitaron en debida forma ser reconocidos como terceros intervinientes.

Seguidamente, asegura el recurrente que "...la VEEDURÍA DE TABIO de manera inmediata procedió el 9 de septiembre de 2024 a las 17,29 PM, a elevar petición a la señora Ministra Dra SUSANA MUHAMAD de solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en los dos trámites de sustracción incluido el SRF395 y SRF679..." y que "El escrito petitorio dirigido a Usted señora Ministra conforme se observa en su encabezamiento, era claro sobre el objeto de la solicitud y su pretensión concreta, y hoy después de transcurridos más de cinco meses de silencio administrativo, el MADS ni siquiera ha dado respuesta al mismo..."

Frente a lo anterior, asiste parcialmente la razón al recurrente cuando refiere que, mediante el radicado No. 2024E1047422 del 16 de septiembre de 2024, la señora Angela Patricia De Bedout Urrea presentó una solicitud de reconocimiento de tercero interviniente, dentro de los expedientes SRF 395 y SRF 679.

No obstante, no es cierto que este Ministerio haya omitido dar respuesta a tal solicitud cuando, por medio del radicado No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024, le informó a la señora de Bedout lo siguiente:

"Al respecto, es pertinente señalar que, al verificar el contenido de la comunicación del asunto, se evidenció que no existe claridad en la misma, ya que inicialmente da a entender que su solicitud está orientada a que se le reconozca como persona natural dentro de los expedientes SRF 395 y SRF 679, mientras que más adelante menciona que su solicitud está orientada al reconocimiento como tercero interviniente de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓNCHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN. (Subrayado fuera del texto) Así se evidencia a continuación:

Folio 1 de la petición:

"(...) Se dirige respetuosamente a Usted, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, identificado con la cédula de ciudadanía 41.496.379 de Bogotá, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, recibiendo notificaciones en la dirección electrónica veeduriatorrestabio@gmail.com, con fundamento en el art. 23 de la Carta Fundamental (en conc. Art. 79 ibidem), y en ejercicio de los Derechos consagrados en el Tratado de Escazú y la Ley 2273 de noviembre de 2022 sobre "el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales", **con el fin de pedir mi reconocimiento como tercero interviniente** en los siguientes trámites de sustracción que se surten ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos relacionados con el proyecto de transmisión de energía de alta tensión UPME 03 DE 2010 (...)" (Negrita fuera del texto)

Folio 3 de la petición:

"solicito el **expreso reconocimiento de la veeduría (VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓNCHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN)** como tercer interviniente, anotando que personas afectadas en este tipo de trámites han tenido que recurrir a jueces constitucionales para la

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando este Ministerio en el año 2018" (Negrita fuera del texto)

*Teniendo en cuenta que no es claro si su solicitud busca que sea reconocida como persona natural o si por el busca el reconocimiento de la veeduría, le informamos que, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, dispone del término de **diez (10) días** para corrija o aclare la solicitud, expresando claramente respecto de quién o quiénes solicita el reconocimiento como terceros intervinientes, en el marco de los expedientes SRF 395 y SRF 679.*

Así mismo, le informamos que, si la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente se hace en nombre de la veeduría ciudadana, dentro del mismo término de diez (10) días debe presentar copia integral del acto administrativo de inscripción de la "Veeduría ciudadana para el proyecto UPME 03-2010 subestación Chivor II y norte 230kv y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen", ya que en su comunicación únicamente allegó una copia parcial.

Como se observa, este Ministerio sí dio respuesta a la solicitud presentada por la señora de Bedout. No obstante, al evidenciar que i) esta **no era clara** en cuanto a si pretendía su reconocimiento como persona natural o si, por el contrario, pretendía el reconocimiento de la veeduría, y ii) que el acto administrativo de reconocimiento de inscripción de la veeduría fue presentado incompleto (copia parcial), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la ciudadana para que aclarara su petición cuya finalidad y objetivos no eran inteligibles.

A la luz de lo anterior y dado que el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 dejó en cabeza de los administrados la carga de presentar peticiones claras en su finalidad y objetivo, no puede pretenderse que esta autoridad deba vaticinar cuál era la verdadera voluntad de la señora de Bedout al momento de presentar el radicado No. 2024E1047422 de 2024 y que, en caso de no hacerlo, el recurrente asegure que este Ministerio no dio respuesta a la mencionada solicitud.

Adicionalmente, enfatizando en que el procedimiento administrativo que derivó en la expedición de la Resolución No. 62 de 2025 atendió plenamente principios como el debido proceso, buena fe, moralidad, participación, transparencia y publicidad (artículo 3° de la Ley 1437 de 2011), es importante mencionar que el radicado No. 21022024E2040397 de 2024 informó a la señora de Bedout que disponía del término de diez (10) días para aclarar su solicitud, pese a lo cual, en ejercicio de la dimensión pasiva de su derecho de petición, se abstuvo de hacerlo.

Ahora bien, frente a la afirmación de que "...cuando en un acto posterior a la Resolución 062 de enero de 2025, expedido no por la Señora Ministra directamente sino por Directora de la Unidad de Bosques y Diversidad con lo cual se produjo una expedición irregular del acto se procedió a enmendar los error es sustanciales incurridos en la redacción de la modificación de sustracción, relacionados con la ausencia de notificación a terceros intervinientes" (subrayado fuera del texto), este Ministerio debe precisar lo siguiente: i) el artículo 1° de la Resolución 657 de 2023 delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos "...la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionadas con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional...", a excepción de las decisiones de fondo que resuelvan las solicitudes de sustracción, ii) el Auto No.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

003 de 2025 no fue expedido de manera irregular, ya que se enmarcó en el ejercicio de las funciones delegadas a la mencionada dirección, y iii) pese a los cuestionamientos del recurrente, con la expedición del Auto No. 003 de 2025 este Ministerio cumplió el fin último de garantizar la publicidad de la Resolución No. 62 de 2025 respecto de todos los terceros intervinientes, y, consecuentemente, de permitir su contradicción.

Seguidamente, afirma el recurrente que *"(...) el pasado 16 de enero de 2025 elevé ante la Señora Ministra de Medio Ambiente, un derecho de petición de naturaleza urgente con varias peticiones, entre estas, una solicitud de información sobre las razones por las cuales LA VEEUDRÍA no había sido reconocida por el MADS como tercero interviniente en este asunto SRF 395 (...) Pues bien, al igual como ocurrió con la petición elevada el 9 de septiembre de 2024 por LA VEEDURÍA DE TABIO, el MADS no ha dado respuesta concreta al suscrito a esta información, con lo cual puede concluirse sin mayor esfuerzo, que no sólo se han violado los derechos fundamental de petición, sino que adicionalmente se ha se ha producido un verdadero obstáculo en el ejercicio de otros derechos adicionales (...)"*.

Respecto a lo anterior, nuevamente el escrito de reposición incurre en una imprecisión al omitir mencionar que, en respuesta al radicado No. 2025E1001426 del 16 de enero de 2025, este Ministerio profirió la comunicación No. 21022025E2006548 del 06 de marzo de 2025, en la cual informó al señor Guillermo Romero Ocampo lo siguiente:

"Mediante el radicado No. 2024E1047422 del 16 de septiembre de 2024, la señora ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de los expedientes SRF 395 y SRF 679.

No obstante, como se le informó a la señora De Bedout por medio del radicado No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024, esta Dirección no pudo resolver favorablemente su solicitud por cuanto "...no existe claridad en la misma, ya que inicialmente da a entender que su solicitud está orientada a que se le reconozca como persona natural dentro de los expedientes SRF 395 y SRF 679, mientras que más adelante menciona que su solicitud está orientada al reconocimiento como tercero interviniente de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROYECTO UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Y LOS CONTRATOS QUE LOS DESARROLLEN" (...)"

Como bien se evidencia, durante el desarrollo de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no conculcó el derecho fundamental de petición del señor Romero Ocampo y, aun en caso de haberlo hecho, es la acción de tutela, y no el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 62 de 2025, el mecanismo previsto por la constitución y la ley para garantizar el ejercicio de tal derecho.

Ahora bien, frente al argumento de que *"el MADS no ha seguido la rigurosidad que demanda una verdadera protección a los derechos de la comunidad, pues habiendo transcurrido más de cinco meses desde la primera petición y un mes desde la segunda, el MADS ha guardado silencio afectando claramente normas constitucionales de Debido Proceso, Acceso a la administración de Justicia, Derecho de Defensa, y Participación ciudadana"*, este Ministerio concluye que tales garantías constitucionales no han sido conculcadas, por las razones que se

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

expresan a continuación:

- No es cierto que el derecho fundamental de petición de ciudadanos con interés en la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 haya sido vulnerado pues, como se demostró, las dos peticiones con radicados No. 2024E1047422 de 2024, de la señora Angela Patricia De Bedout Urrea, y 2025E1001426 de 2025, del señor Guillermo Romero Ocampo, fueron debidamente atendidas mediante los radicados No. 21022024E2040397 de 2024 y 21022025E2006548 de 2025.
- El derecho al debido proceso administrativo no puede considerarse violado por el hecho de no reconocer como tercero interviniente a quien, desconociendo las formalidades previstas en los artículos 16 y 38 de la Ley 1437 de 2011, allega solicitudes confusas en su objetivo y finalidad, y opta por no subsanarlas.
- El derecho al debido proceso administrativo impedía que la incorporación y práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo desconocieran las claras solemnidades previstas en los artículos 38 y 40 de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que no era procedente que simplemente se incorporaran en el expediente SRF 395 documentos allegados por ciudadanos que no hacían parte de la relación jurídica y que tampoco solicitaron su reconocimiento como interesados en la actuación.
- Durante el procedimiento para la formación de la Resolución No. 62 de 2025 se garantizó la publicidad de todos los actos administrativos (se efectuaron todas las notificaciones, publicaciones y comunicaciones, y, mediante los Autos No. 179 de 2022 y 131 de 2024 se garantizó el reconocimiento de los terceros que lo solicitaron debidamente). Adicionalmente, se cumplieron cada una de las solemnidades exigidas por el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018 para la modificación de la ubicación de las áreas sustraídas.

Finalmente, aduciendo que este Ministerio ignoró la solicitud con radicado No. 2024E1047422 de 2024, presentada por la señora Angela Patricia De Bedout Urrea, alega el recurrente que *"...las previsiones legales establecidas en los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 489 de 1998 que son de obligatoria observancia para la Administración Pública según lo dejó registrado la H. Corte Constitucional en decisión SENTENCIA T592 de 2002, normas que prevén precisamente la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, y especialmente la obligación de brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control por parte de las Veedurías Ciudadanas. Tales premisas han sido ignoradas por el MADS.*

Frente a lo anterior, se reitera que se dio respuesta a tal petición mediante el radicado No. 21022024E2040397 de 2024 y que, de manera deliberada, la señora de Bedout optó por no presentar la aclaración solicitada. Adicionalmente, vale la pena aclarar que, si bien los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 489 de 1997 regulan el papel de las veedurías como mecanismos de vigilancia ciudadana, no prevén un deber de reconocimiento automático dentro de las actuaciones administrativas ambientales, por lo que, en consecuencia y por regla general, cuando tales mecanismos democráticos de representación pretendan intervenir en una actuación administrativa en calidad de terceros,

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

estarán sometidos al cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la solicitud de "...revocar oficiosamente la modificación de sustracción" y "...anular el trámite para proceder inmediatamente a reconocer a la VEEDURÍA como tercero interviniente y darle la posibilidad de llevar sus pruebas y argumentos para oponerse con razones justificadas a tales modificaciones..."

Tercer argumento del recurrente

"NECESIDAD, CONVENIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA PRESENCIA DE LA VEEDURIA DE TABIO EN ESTE TRÁMITE.

Esta intervención que hemos echado de menos en la presente actuación pese a haber sido solicitada y postulada hace más de cinco meses conforme evidencia aportada, resulta altamente necesaria, conveniente y razonable para que lo ocurrido en el año 2018 cuando se tramitó inicialmente el trámite de la sustracción, no vuelva a repetirse.

En efecto, después de estos años, se ha podido confirmar que la ausencia de visitas a los sitios de torre para efectos de las sustracciones de la RFPPCARB generó incluso medidas preventivas en procesos sancionatorios ambientales que hubieran podido evitarse si el trámite rogado hubiere sido riguroso. Tal el caso del sitio de la Torre 81N que nunca fue visitado, ni nunca se presentaron las coordenadas para su acceso, y ante la flagrante afectación que sufrió este lugar, la ANLA ha impuesto desde hace más de dos años, medidas preventivas en tramites sancionatorios ambientales que hoy subsisten.

En efecto, LA VEEDURIA a partir del mes de febrero de 2022, después de importantes gestiones con la comunidad, facilitó el 14 de febrero la visita al sitio de torre 81N en el Predio San Cayetano, específicamente al Inspector de la ANLA Mancel Edison González Patiño, visita que fue la primera realizada por autoridad ambiental alguna que intervino en estos trámites de sustracción y licenciamiento en Tabio. Posteriormente facilitó el ingreso al mismo sitio al Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá, incluida los miembros de la Procuraduría General de la Nación. LA VEEDURIA facilitó otras visitas incluso una última con funcionarios del MADS en octubre del 2024, a la que acudieron entre otros, el Gobierno Municipal en cabeza del Alcalde Municipal y Su secretaria de Medio Ambiente: la Personera Municipal de Tabio, múltiples funcionarios de la ANLA, del GEB y de la Procuraduría General de la Nación. Incluida una asesora del Despacho de la Señora Ministra Susana Muhamad. Esto, insistimos gracias a la colaboración y activa facilitación que hizo la VEEDURÍA.

Esta afirmación no resulta inoficiosa dentro del presente recurso por cuanto hoy encontramos en la resolución objeto de impugnación, que según reporta el informe de visita de la Ingeniera AMORTEGUI, la visita por el MADS al sitio de TORRE 100NN no fue posible realizarla, en razón a que no se permitió el ingreso al predio "por el propietario". Por tal razón lo percibido en dicha visita se obtuvo gracias a información secundaria que está lejos de ser precisa en cuanto al sitio de torre, sus accesos, sus fuentes de agua especialmente subterráneas que abundan en esta zona, y los recursos naturales. Claramente si LA VEEDURÍA hubiera sido parte en este trámite, perfectamente hubiera podido facilitar a través de sus buenos oficios, el ingreso al mencionado predio. Al declararse la Nulidad de lo actuado - que es lo pretendido con el presente recurso-, y revivir la actuación administrativa una vez corregida la irregularidad sustancial que se ha consolidado, será posible que una vez reconocida como tercero interviniente, LA VEEDURÍA pueda facilitar el ingreso a estos predios con el fin de que el MADS pueda tener la información más precisa, concreta, y científica posible para la toma de decisiones de fondo en materia de afectaciones a recursos naturales y medio ambiente. Así las cosas, una intervención de LA VEEDURIA con

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

garantías claras, constituye un componente adicional y beneficioso para lograr el principio de Eficiencia en la Actividad Administrativa en el trámite de sustracción. (...)"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En primera instancia, el recurrente retoma premisas anteriormente abordadas, señalando que *"Esta intervención que hemos echado de menos en la presente actuación pese a haber sido solicitada y postulada hace más de cinco meses conforme evidencia aportada..."*, que conllevan a esta autoridad administrativa a reiterar que el radicado No. 2024E1047422 del 16 de septiembre de 2024, presentado por la señora Angela Patricia De Bedout Urrea, fue debidamente atendido mediante el radicado No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024, informándole que disponía del término de diez (10) días para aclarar su solicitud. Pese a ello, en ejercicio de la dimensión pasiva de su derecho de petición, se abstuvo de hacerlo.

Ahora bien, aunque la intervención de una veeduría ciudadana puede ser útil y valiosa como mecanismo democrático de representación, que permite el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión pública y la colaboración de los particulares, la "conveniencia" o "utilidad" de su participación en las actuaciones administrativas no sustituye la obligatoriedad de atender las exigencias y cargas administrativas que imponen los artículos 16 y 38 de la Ley 1437 de 2011, para presentar solicitudes claras, precisas y que reúnan la totalidad de requisitos necesarios para ser reconocidas como terceros intervinientes.

Seguidamente, en el escrito de reposición se refiere que *"... la ausencia de visitas a los sitios de torre para efectos de las sustracciones de la RFPPCARB generó incluso medidas preventivas en procesos sancionatorios ambientales que hubieran podido evitarse si el trámite rogado hubiere sido riguroso. Tal el caso del sitio de la Torre 81N que nunca fue visitado, ni nunca se presentaron las coordenadas para su acceso, y ante la flagrante afectación que sufrió este lugar, la ANLA ha impuesto desde hace más de dos años, medidas preventivas en tramites sancionatorios ambientales que hoy subsisten"*. Tratándose de un argumento orientado a cuestionar la motivación de la Resolución No. 620 de 2018 y a reseñar procedimientos sancionatorios ambientales iniciados por otra autoridad ambiental respecto de las torres 72 y 81, se torna irrelevante e improcedente en el presente escenario administrativo, cuyo objetivo no es otro que el de examinar razones que pudieran conllevar a aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución No. 62 de 2025.

En relación con la visita técnica que practicó este Ministerio para evaluar la solicitud de modificación de la Resolución No. 620 de 2018, el recurrente señala que *"(...) la visita por el MADS al sitio de TORRE 100NN no fue posible realizarla, en razón a que no se permitió el ingreso al predio por el propietario"* y que *"si LA VEEDURÍA hubiera sido parte en este trámite, perfectamente hubiera podido facilitar a través de sus buenos oficios, el ingreso al mencionado predio. Al declararse la Nulidad de lo actuado que es lo pretendido con el presente recurso --, y revivir la actuación administrativa una vez corregida la irregularidad sustancial que se ha consolidado, será posible que una vez reconocida como tercero interviniente, LA VEEDURÍA pueda facilitar el ingreso a estos predios (...)"*.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Frente a lo anterior, este Ministerio advierte, en primer lugar, que la promesa de facilitación de una visita técnica es un despropósito sin mérito jurídico alguno para considerar la revocatoria de un acto administrativo, más si se tiene en cuenta que la existencia misma de una veeduría, independientemente de si esta tenía o no la calidad de tercero interviniente dentro de la actuación administrativa, demandaba de ella el cumplimiento de principios como los de responsabilidad, colaboración (artículo 11 de la Ley 850 de 2003) y buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), en virtud de los cuales, en caso de haber contado con los medios o mecanismos para hacerlo, pudo concurrir a facilitar el cumplimiento de la función administrativa que entonces se ejercía con el único objetivo de proteger las riquezas naturales de la Nación, como deber a cargo del Estado y de todas las personas.

No obstante, por razones desconocidas por este Despacho, la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen optó por abstenerse de participar activamente en la actuación administrativa cuestionada, al haber guardado silencio frente al requerimiento contenido en el radicado No. 21022024E2040397 del 21 de octubre de 2024, para poder ser reconocida como tercero interviniente, y al no haber hecho uso de los medios o mecanismos de los que, según da entender el recurso, dispone para facilitar el ingreso al área denominada Torre 100NN.

En segundo lugar, frente a la solicitud de nulidad de lo actuado, este Ministerio debe recordar que los recursos de reposición incoados en contra de los actos administrativos tienen límites expresamente establecidos en el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a saber: aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos recurridos. Su alcance no es ilimitado, ni permite que las autoridades administrativas usurpen funciones jurisdiccionales que residen en los jueces, tribunales y en el Consejo de Estado, a quienes el artículo 106 de la mencionada ley envistió de facultades para conocer de los diferentes medios de control, entre ellos la nulidad.

Así las cosas, en caso de considerar que, respecto de la Resolución No. 62 de 2025 opera alguna de las causales de nulidad desarrolladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y no ante esta autoridad ambiental.

Cuarto argumento del recurrente

"EN RELACIÓN CON LA SUSTRACCIÓN DEL SITIO TORRE 100NN Y NUESTROS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Al no haberse hecho la evaluación de la modificación de la sustracción con información primaria, la sustracción modificada en relación con la TORRE 100NN en Subachoque, adolece de los mismos errores en que se incurrió por el MADS al autorizar la sustracción definitiva y temporal de la TORRE 81 NN. En el acto administrativo objeto de recurso, la evaluación se fundamentó en información secundaria, -imprecisa y no veraz-, en la que ni siquiera se hace referencia alguna a Verificación Cartográfica y las escalas utilizadas.

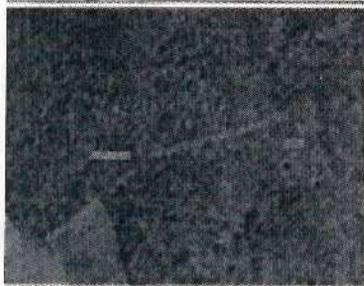
Así, con esta sustracción modificada para el sitio de Torre 100NN, se incurre en las mismas irregularidades en la actuación administrativa que acontecieron en el caso de la TORRE 81 cuya sustracción fue ordenada por el MADS en la Resolución 620 de 2018, pero en la que claramente se dejaron constancia de hechos que no soportarían

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

o permitirían la aceptación de modificación alguna.

En efecto: este sitio específico (sic) de Torre 81 y sus accesos, según le informó el GEB al MADS en su solicitud inicial de sustracción, se informó de manera mendaz que sólo existía en esta área, cobertura natural o seminatural sin individuos de protección especial ambiental, indicando adicionalmente que el sitio de acceso era desconocido por el mismo petIcionario y que nunca fueron visitados o porque nunca lo visitaron, o porque no obtuvieron permiso de ingreso, o porque nunca lo pidieron o porque venció el término para hacerlo, pese a lo cual, obtuvieron la sustracción para este sitio de torre y sus accesos.

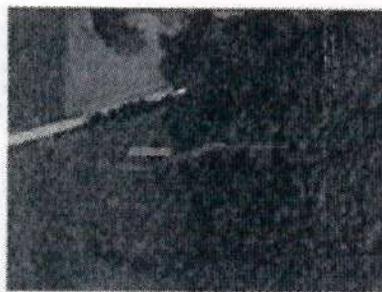
81NN-B	Para su acceso comienza a partir de una Vía tipo 4 y posteriormente se encuentra un camino 300 para acceso a la zona, adicionalmente se requiere apertura de una trocha de aproximadamente 140 metros por 2 metros de ancho (Sustracción Temporal)
--------	--



Torre 81NN B

Áreas de torre en cobertura natural o seminatural.

Estas áreas no pudieron ser visitadas porque: En el momento de la visita la empresa desconoce la forma de acceso; no se contaba



Torre 82A B

con los permisos de los dueños de los predios para acceder; o por terminación del tiempo de visita técnica dado que fue requiendo un mayor tiempo para la visita a las torres accedidas, dado el desconocimiento para su acceso.

Quiere ello decir que, en criterio del suscrito interviniente, la información presentada por el GEB en su momento (julio de 2016) claramente indujo en error al MADS para efectos de la autorización de la sustracción de reserva en este sitio dada en la Resolución 620 de 2018, acto que constituiría una conducta adicional digna de reproche, cuando observamos que, fruto de esa inconsistencia en la información presentada por el interesado, hoy se adelanta un procedimiento sancionatorio en el que opera una presunción de Culpa o Dolo que debe ser desvirtuada por el infractor (artículo 1 de la Ley 2387 de 2024) iniciado en virtud de la Resolución 01773 de 2022 de la ANLA que se acompaña como prueba.

Y nótese que en esta última decisión de ANLA, se tuvo en cuenta para efectos de imponer la medida provisional, la decisión que el MADS tomó al expedir la Resolución 620 de 2018

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Resolución No. 01773

Del 19 de agosto de 2022

Hoja No. 8 de 18

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De las visitas efectuadas por esta Autoridad Nacional durante el año 2022, y tras cotejar la caracterización del sitio, se observó que, en el área autorizada de intervención (16m*16m = 256m²), predomina la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*), en un número aproximado de 140 individuos de alturas entre los 0,80 m – 1,30 m (ver fotografías 1 y 2), la cual no se encuentra dentro de la caracterización florística presentada en el estudio de impacto ambiental – EIA (radicado ANLA 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016), así como otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias botánicas Asteráceas (romeros de páramo), Poáceas (pajas de páramo) y Ericáceas (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), donde los elementos arbóreos y/o arbustivos, representan una pequeña porción del área de la torre 81N, de manera que en ningún caso la cobertura vegetal allí presente concuerda con la descrita en la Resolución 620 del 17 abril de 2018, del MADS, dentro de lo analizado en el trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Los frailejones y entre estos el (*Espeletopsis corymbosa*), pertenecen a la familia Asteraceae, subtribu Espeletinae, tribu Millerieae (Cuatrecasas 2013). Se encuentra restringida a la región de páramo desde la cordillera de Mérida en Venezuela, pasando por las tres cordilleras en Colombia hasta la parte media y norte del Ecuador (Díazgranados 2012, Rodríguez-Cabeza 2017). Existen 143 especies de frailejones de las cuales en Colombia se encuentran 86 especies (18 en los páramos circundantes de la Sabana de Bogotá), siendo el departamento de Boyacá el más importante al contar con 38 especies (25%) del total de frailejones descritos hasta el momento y el 44% de las especies endémicas de Colombia (García et al. 2005, Díaz-Piedrahíta et al. 2006, Díazgranados 2015, Rodríguez-Cabeza 2017).

El sitio de torre 81N está ubicado a 3036 msnm, encontrándose en el ecosistema de transición en donde la conexión entre dos ecosistemas es importante para la conservación de páramos, las mismas zonas de transición y las fuentes de agua, por lo cual se considera actuado de manera preventiva, contar inicialmente con el pronunciamiento del MADS respecto a la sustracción otorgada y la condición actual del área antes expuesta que permitan a esta Autoridad Nacional determinar las actuaciones a seguir ya sea reubicar la torre mediante modificación del instrumento de manejo y control o por cambio menor o giro ordinario, o la imposición de medidas adicionales específicas frente a las especies existentes en caso que la sustracción se mantenga con los mismos términos y condiciones en la que fue otorgada para este sitio de torre.

Lo anterior, soportado en lo indicado en la parte motiva de la Resolución 620 del 17 abril de 2018 (página 49), que señaló:

...)

3.4 En el caso de obtenerse la licencia ambiental, si en terreno la empresa llegase a identificar la afectación de objetos de conservación con imposibilidad de restauración, como cauces de drenajes nacientes, nacimientos, etc. que no hayan sido identificados en la escala 1:10.000 utilizada dentro del este concepto, este deberá informar al Ministerio y realizar las modificaciones que se requieran para adaptar el proyecto a las condiciones ambientales de estas áreas de reserva forestal. (Subrayado fuera del texto)

En tales casos, la EEB tiene la responsabilidad de advertir e informar con anticipación a la intervención en terreno, de manera que se tomen las medidas necesarias para atender los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014:

En esta resolución en comento se dejó constancia expresa de la inconsistencia en la información entregada al MADS por el peticionario, por ejemplo, en relación a la existencia de un universo de frailejones (*Espeletopsis corymbosa*) en cuantía superior a 212 individuos, (187 individuos para el sitio de torre y 25 individuos para el área del acceso autorizado) – que incluso fue presenciada en visita reciente del 17 de octubre de 2024 con la asistencia de la CAR, la ANLA, dos miembros de la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales, el Alcalde de Tabio, su Secretaria de Medio Ambiente, la Personera Municipal de Tabio la asesora de la señora Ministra de Medio Ambiente, y miembros de la Veeduría de Tabio, y el suscrito entre otros,- presencia que nunca fue informada, reportada o incluida por el GEB en la caracterización florística presentada en su estudio para sustracción y en la de impacto ambiental radicado ante la ANLA para el respectivo licenciamiento con oficio 2016043131-1-000 del 28 de julio de 2016, como tampoco lo fue la presencia de otras especies típicas del ecosistema de páramo pertenecientes a las familias Asteráceas (romeros de páramo), Poáceas (pajas de páramo) y Ericáceas (atrapamoscas y otras especies típicas del cordón de ericáceas), lo cual constituiría una conducta adicional que debe ser igualmente revisada en el presente trámite. Y Recordemos que el MADS, en relación con la Torre 81NN consignó lo siguiente en la Resolución 620 de 2018 con fundamento en la información secundaria entregada por el peticionario en el proceso de sustracción de reserva forestal:

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

- *Teniendo en cuenta los diferentes tipos de vegetación natural y seminatural de la zona, las siguientes torres se encuentran relacionadas con parches de bosques de encenillos los cuales son los elementos naturales de mayor porte de la reserva forestal, en diferentes estados de intervención o sucesión.*

Torre 81NN B.	Torre 90N B	Torre 95N B	Torre 107N B	Torre 118AN B
Torre 84N B	Torre 91N B	Torre 96N B	Torre 108N B	Torre 119N B
Torre 86N B	Torre 93NN B	Torre 104N B	Torre 109N B	
Torre 89NN B	Torre 94NN B	Torre 106N B	Torre 118N B	

Resulta claro entonces que el GEB, con el fin de obtener en su favor no sólo la autorización de la sustracción de RFPPCARB y su posterior modificación en el sitio de TORRE 100 NN, presentó una información obtenida de fuente secundaria, argumentando que no se pudo ingresar al sitio de torre 100NN, hecho que de manera alguna puede tomarse en cuenta por el MADS (como ocurrió con la TORRE 81) para efectos de presentar una realidad distorsionada y amañada en este sitio de torre y de sus accesos. Es la información primaria la única que puede contextualizar al MADS para efectos del trámite de sustracción y no ser inducida para tomar decisiones ligeras que no consulten realmente los impactos al medio ambiente sano.

Precisamente, porque se está incurriendo en el mismo error metodológico que ocurrió en el año 2018 donde se demuestra que en casos concretos la realidad existente no coincide de manera alguna con la descrita en la Resolución 620 del 17 abril de 2018 dictada dentro de un proceso de naturaleza Rogada, impulsado exclusivamente por el GEB, y en la que no fue posible refutar los argumentos del GEB precisamente porque el MADS no permitió nuestra intervención en su momento, decidiéndose entonces con la sola "palabra y recomendaciones" del interesado. Esto violaría los principios de Igualdad, moralidad administrativa, debido proceso y claramente el de Transparencia en la actuación administrativa. NO existió en aquel momento posibilidad alguna de refutar estas conclusiones del MADS, criterio que afortunadamente y para beneficio del medio ambiente sano, hoy se realiza con inmensa responsabilidad ambiental, incluso ordenándose que sea la cabeza del Ministro de Medio Ambiente, quien autorice las sustracciones de la reserva forestal RFPPCARB.

Así las cosas y conforme lo expuso el suscrito en su petición de reconocimiento de tercero interviniente radicado en junio de 2022, se hacía necesario que el MADS visitara estos sitios de torre, lo cual solo ocurrió recientemente cuando hizo presencia una asesora del Despacho Doctora KAREN SERENO en vista hecha en octubre de 2024. Y nótese que, en ese mismo escrito, se tomó literalmente de la Resolución 620 de 2018, aquellos sitios de torre (81, 84,86,89,90,91,93,94,95) en que el MADS dejó constancia que no fueron visitados por diversas razones, que el mismo peticionario GEB hubiera podido solventar en un trámite de naturaleza rogada..."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dado que el recurrente desarrolla una extensa argumentación para explicar por qué, a su juicio, el área correspondiente a la Torre 81 no debió ser sustraída mediante la Resolución No. 620 de 2018, debe reiterarse que este escenario administrativo está dado para que puedan ser expresados y analizados los motivos de inconformidad en contra de la Resolución No. 62 de 2025 y no en contra de otros actos administrativos, más si se tiene en cuenta que el área denominada NB_81N no fue objeto de análisis, evaluación, ni modificación por parte de la Resolución No. 062 de 2025, ya que esta únicamente se ocupó de resolver la solicitud de modificación de los sitios de Torre inicialmente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

denominados NB_77N, NB_79N y NB_100N. En consecuencia, tal argumentación se torna improcedente y no será objeto de pronunciamiento por parte de este Ministerio.

Ahora bien, frente al argumento de que la evaluación de la solicitud de modificación de la ubicación del área denominada Torre NB_100N se basó en información secundaria, consecuentemente *"imprecisa y no veraz"*, este Ministerio considera pertinente retomar parte de la argumentación esgrimida en el acápite de fundamentos técnicos de la Resolución No. 62 de 2025, así:

"De Torre T100N a T100NV:

A partir de la información del Concepto técnico 017 del 30 de mayo de 2022, se menciona identificación por parte del grupo ENEL COLOMBIA S.A E.S.P., sobre la existencia de un drenaje ubicado en el sitio de torre T100N, del cual, el interesado menciona que actualmente genera conectividad hidráulica con jagüeyes de la zona. Por lo tanto, se solicita la modificación en la ubicación de la torre en mención, a 54,14m del área inicialmente sustraída, a fin de mantener la distancia de 100m de un manantial allí presente (Figura 25).

A partir de la verificación cartográfica del nuevo polígono relacionado con el sitio de torre T100NV, se identifica que se resuelve el traslape con los recursos hídricos identificados. La modificación en la ubicación del área sustraída para el sitio de torre, no modifica la cantidad de área otorgada en sustracción definitiva.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de modificación del área sustraída para la nueva torre T100NV corresponde a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018."

Como bien lo indica el citado concepto, la información allegada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, conforme a la cual en el área denominada Torre NB_100N se identificó la presencia de un drenaje superficial, fue debidamente verificada a través de cartografía que permitió evidenciar que en esta área podría producirse una de las afectaciones previstas en el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018. En consecuencia y mediando la debida evaluación cartográfica, fue posible determinar que con la modificación de su ubicación (desplazamiento de 54,14 m desde el punto inicialmente sustraído) se garantizaría una distancia mínima de 100 metros respecto del cuerpo hídrico identificado en el área inicialmente sustraída.

Todo ello demuestra que se emplearon herramientas de análisis geoespacial y cartografía de escala técnica adecuada, que permitieron validar la información allegada por la sociedad mediante el radicado No. 1-2021-35995 de 2021.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de la información allegada por la sociedad opera la presunción de autenticidad²⁵ y buena fe²⁶, no se evidencia que el recurso contenga una clara y/o certera exposición de las razones técnicas y jurídicas que conllevan a afirmar que la documentación aportada, para soportar la solicitud de modificación de la ubicación de los tres polígonos sustraídos efectivamente, sea imprecisa y no veraz (mendaz o falaz).

²⁵ Inciso 3º del artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012

²⁶ Artículo 769 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

En línea con lo anterior, para este Ministerio el recurso no contiene información técnica y/o jurídica que, además de soportar la afirmación de imprecisión y no veracidad, controvierta las razones técnicas que conllevaron a resolver favorablemente la solicitud de modificación de las ya mencionadas áreas de torre.

Quinto argumento del recurrente

"LA VISITA TECNICA REALIZADA POR CONTRATISTA DEL MADS A LOS LUGARES DE MODIFICACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN: CONTRADICCIÓN SOBRE ESTE INFORME DE VISITA Y TACHA DE SU INFORME.

En el marco del trámite de la modificación a la sustracción de la RFPPCARB conforme la Resolución 620 de 2018, dentro de este trámite rogado, se realizó el 24 febrero del 2022 una vista técnica por parte de la contratista SRA INGRID AMORTEGUI, visita que a pesar de no haber sido noticiada formalmente de manera previa ni a la Veeduría ni a las autoridades municipales, pudimos hacer presencia a última hora con el fin de hacer seguimiento a los pormenores de la misma asistiendo al sitio torre 79NN que es objeto de la modificación.

Se pudo percibir en tal actuación, la violación de todos los principios que gobiernan la actividad administrativa "igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, "y que le son aplicables a los contratistas de entidades públicas. Desde el primer momento en que observamos como se desplazó en vehículos de propiedad del interesado y la continua prevención frente a la presencia en ese momento de otros actores como LA VEEDURIA DE TABIO, las autoridades ambientales del Municipio (Secretaría de Medio Ambiente), y el suscrito interviniente, pudimos percibir un evidente sesgo en las conclusiones que iba levantando la funcionaria y que parecían ser dictadas por los funcionarios del GEB.

EN su informe de visita de febrero de 2022, se dejaron consignados por esta contratista "independiente, algunos hechos que no corresponden a la verdad, que incluso pueden controvertirse y refutarse con la visita efectuada al mismo sitio por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tabio, el GEB, la ANLA y VEEDURIA de TABIO el día 16 de septiembre de 2023 en la cual pudimos tomar fotografías del acceso continuo de agua al denominado "jaguey" percibido por la ingeniera Amórtegui varios meses atrás, refutando su conclusión sesgada en sentido que se trataba de una infiltración de la vía . Se consignó en su informe de visita;

Se identificó que el área previamente sustraída la cual estaba destinada para la ubicación de la torre T79NN, se encuentra en una cobertura intervenida antrópicamente asociada a pastos, sin embargo, se evidenció que el área actualmente se traslapa con un cuerpo de agua artificial (jaguey) (Figura 9 y 10), el cual no existía en el momento en el que se realizó la evaluación inicial. Bajo dicha premisa y dado la gran cantidad de cuerpos hídricos que hay en la zona, la solicitud de modificación se enmarca en mover la ubicación de la torre aproximadamente 96,3m al norte del área inicialmente sustraída.

La nueva área solicitada en modificación asociada a la ubicación de la torre (T79NN) que tiene una extensión de 16x16m (256m²) y su respectivo acceso, se encuentra en cobertura de pastos limpios, sin generar intervención directa sobre coberturas naturales ni cuerpos de agua naturales y/o artificiales visibles (Figura 11 y 12). No obstante, al realizar la verificación del entorno, se identificó al sector oriental del área solicitada para modificación, una zona con indicios de un presunto afluente hídrico (actualmente sin agua, ver Figura 14) que según lo exponen los acompañantes externos de la visita eventualmente podría estar asociado a un nacadero y de cuyo sitio según el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.) el hidrogeólogo de su equipo había identificado de forma previa que corresponde a una infiltración de la vía.*

En concordancia con la verificación de la posible existencia de otros afluentes hídricos en la zona, se realizó también la verificación de un drenaje que se encontraba en inmediaciones, según cartografía oficial del municipio con la que contaban los acompañantes externos a la visita, sin embargo, se confirmó que la ubicación del señalado drenaje no era precisa en razón a la escala cartográfica empleada (Figura 15), pero encontrando de forma posterior un posible afluente vinculado a la Quebrada Masatas el cual se ubica aproximadamente a 107m del área solicitada para modificación asociada a la torre T79NN (Figura 16).*

Para ello resulta imperativo todos modos extraer lo que en la Resolución 620 de 2018 se expresó sobre este particular sitio de torre 79 N en Tabio, y que precisamente

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

motivó al MADS para que no se autorizara sustracción alguna definitiva para este sitio de torre, no sólo porque allí se encontraban nacimientos de agua, sino porque el mismo sitio, constituía área en zonas de aislamiento (Área de Ronda) de la red hídrica en el Municipio. Los mismos argumentos de entonces, se aplican al trámite de modificación.

- Áreas de torres en zonas de nacimientos o sus respectivas áreas de ronda: 4AV; 4NN; 6; 9; 79; 99 y 100.
- Áreas de torres en zonas de aislamiento (área de ronda) de la red hídrica: 79 y 96.

Debido a lo anterior, se considera que ninguna de dichas torres podrá ser sustraída.

En visita oficial al mismo sitio de TORRE 79 el día 16 de septiembre 2013, en presencia de funcionarios del mismo GEB, de LA VEEDURÍA, de la Secretaría Municipal de Medio Ambiente de Tabio, de la ANLA, y de la Personería Municipal, encontramos una realidad muy diferente a la consignada en dicho informe de la Ingeniera Amórtegui (y que extrañamente ella no percibió), consistente en un flujo permanente de agua al interior del "jaguey", y que se registró en estas fotografías que solicitamos se tengan como prueba.



Cuando se le pidió que dejáramos constancia de este hecho relevante en un acta que estaba levantando la Secretaría de Medio Ambiente Municipal, la contratista se perturbó enormemente, siendo claro que sólo permitiría las observaciones de los señores MARTHA ROZO Y JUAN CARLOS VELASCO funcionarios del GEB.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

En aquel entonces los funcionarios municipales y de LA VEEDURÍA dejaron constancia en acta que acompañamos para que se tenga como medio de prueba, de una práctica muy reprochable cuando la mencionada contratista a su servicio no quiso levantar u acta de su visita en aquel momento en ese momento, como tampoco, que hubiere querido firmar el acta levantada por funcionarios de la Alcaldía de Tabio, ni siquiera dejando las salvedades que considerara oportunas. Sin embargo, allí se dejó constancia por servidores públicos del Municipio -que tienen el deber de veracidad en los documentos que suscriben-, que el GEB no había hecho estudios adicionales para comprobar la existencia de una zona de aislamiento (Área de Ronda) de la red hídrica en el Municipio. E incluso dejaron constancia de que, en ese momento, su Hidrogeólogo les informó telefónicamente que el agua allí existente correspondía a Agua de la vía que se filtraba al predio, sin presentar evidencia alguna que respaldara tal afirmación. Los funcionarios municipales incluso dejan constancia que, en el nuevo sitio de torre propuesto, el GEB manifestaba que no han hecho estudio alguno para verificar si en la parte alta montaña se encuentran drenajes. Las constancias dejadas por este grupo de funcionarios locales eran importantes, razón por la cual insistieron a la contratista del MADS que dejara las salvedades del caso. NO lo hizo y las únicas salvedades que dejó, fueron las consignadas en el último aparte del informe que claramente fueron dictadas o revisadas por los miembros del GEB, porque precisamente, esa fue la intervención que hicieron en presencia nuestra. (...)

Las salvedades quedaron consignadas en su Informe elaborado a posteriori de manera sesgada y acomodada gracias a los funcionarios del GEB, quien, en actuaciones posteriores, como quedó consignado en el oficio inicialmente mencionado GEB0572020372022-S, asumieron la vocería y defensa oficiosa de esta contratista, cuando ésta se abstuvo de suscribir la mencionada acta levantada por el otro servidor público municipal, registrándose precisamente en el momento, que fueron los mismos funcionarios del GEB quienes le sugirieron no hacerlo. Y en relación con el sitio de TORRE 100NN, la misma funcionaria contratista AMORTEGUI dejó sentado en su informe de febrero de 2022, que el mismo no pudo ser visitado, pese a lo cual, el MADS aprobó la modificación de la sustracción sin haber convalidado, mediante una vista presencial de funcionarios del Ministerio, si los hallazgos de esta contratista "independiente" eran ciertos o no. Y nótese, que, pese a haber dejado constancia esta contratista de que se "intentó tener una visual desde tres diferentes ángulos, pero dada la topografía del terreno tampoco se tuvo éxito en la verificación visual del área.", en el acto administrativo objeto de recurso, el MADS de manera controversial y sin fundamento probatorio alguno, aprobó la modificación solicitada, la cual deberá ser revocada completamente precisamente por ausencia de motivación. NO puede el MADS convertirse en un juez y parte de la actuación, cuando sin fundamento alguno y sin mediar elemento probatorio o evidencia alguna, simplemente acoge las pretensiones del interesado con posible afectación al medio ambiente, que legal y reglamentariamente debe proteger.

Verificación Torre 100N y modificación

Para la verificación al área sustraída y el área solicitada en modificación ubicada en la vereda Santuario de la Cuesta, en el municipio de Subachoque, se realizó recorrido desde acceso vehicular a través de la vía Tenjo - Subochoque para el ingreso al área de interés correspondiente a la Torre T100N y su respectiva modificación: Torre T100NN, sin embargo, no fue posible acceder toda vez que el propietario del predio negó la entrada (Figura 3). Pese a lo anterior, con el fin de verificar el área se intentó tener una visual desde tres diferentes ángulos, pero dada la topografía del terreno tampoco se tuvo éxito en la verificación visual del área (Figura 4, Figura 5 y Figura 6). Los respectivos puntos de verificación se relacionan a continuación:

(...)"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Inicialmente, en este argumento se alega que "(...) se realizó el 24 febrero del 2022 una visita técnica (...) que a pesar de no haber sido notificada formalmente de manera previa ni a la Veeduría ni a las autoridades municipales, pudimos

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

hacer presencia a última hora (...)".

En relación con lo anterior, este Ministerio recuerda que, por las razones ya explicadas, dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 no obró ninguna veeduría a la que pudiera comunicársele la práctica de la visita técnica en cuestión y, adicionalmente, que **las diferentes solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes fueron arriadas de manera posterior a la visita practicada el 24 de febrero de 2022**. Así se evidencia a continuación:

- GUILLERMO ROMERO OCAMPO: Solicitud presentada el día 05 de abril de 2022, resuelta favorablemente mediante Auto No. 179 del 15 de junio de 2022.
- MUNICIPIO DE TABIO: Solicitud presentada el día 12 de abril de 2022, resuelta favorablemente mediante Auto No. 179 del 15 de junio de 2022.
- MARÍA DEL PILAR PARDO: Solicitud presentada el día 22 de abril de 2024, resuelta favorablemente mediante Auto No. 131 del 12 de junio de 2024.
- WILLIAM CALDERÓN SALAZAR: Solicitud presentada el día 23 de abril de 2024, resuelta favorablemente mediante Auto No. 131 del 12 de junio de 2024.
- SANTIAGO ORTIZ ROMERO: Solicitud presentada el día 22 de abril de 2024, resuelta favorablemente mediante Auto No. 131 del 12 de junio de 2024. Esta solicitud fue posteriormente desistida mediante comunicación del 15 de agosto de 2024 y aceptada mediante Auto No. 297 del 25 de septiembre de 2024.
- SANDRA LILIANA LADINO CORREA: Solicitud presentada el día 22 de abril de 2024, resuelta favorablemente mediante Auto No. 131 del 12 de junio de 2024.
- ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA: Solicitud presentada el día 16 de septiembre de 2024 y resuelta el día 21 de octubre de 2024. A la fecha, la señora de Bedout no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Ministerio para que aclarara su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, no puede endilgarse a este Ministerio la omisión de comunicar a una veeduría, municipio o ciudadano sobre la práctica de una visita técnica que tuvo lugar antes de que fueran presentadas las respectivas solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes.

Seguidamente, adujo el recurrente que *"Se pudo percibir en tal actuación, la violación de todos los principios que gobiernan la actividad administrativa (...) Desde el primer momento en que observamos como se desplazó en vehículos de propiedad del interesado y la continua prevención frente a la presencia en ese momento (...)"*.

Frente al cuestionamiento planteado, es preciso aclarar que la visita técnica practicada es plenamente válida, legal, objetiva y ajustada a las competencias de este Ministerio, pues hace parte de las solemnidades previstas por el artículo

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

11 de la Resolución No. 620 de 2028 y contribuyó a construir los fundamentos técnicos que motivaron la Resolución No. 62 de 2025 los cuales, pese a los cuestionamientos, no han sido ni sumariamente desvirtuados por el recurrente mediante información técnica que demuestre que son imprecisos o falsos y que, en consecuencia, contrarían los principios de la función administrativa.

En cuanto al señalamiento por haber accedido al área en un vehículo dispuesto por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, este Ministerio concluye que ello no configura, bajo ninguna interpretación jurídica, una violación a los principios de imparcialidad o legalidad pues, tal como se informó al recurrente en la comunicación con radicado No. 21022025E2006548 del 06 de marzo de 2025, "(...) el suministro de transporte por parte de los usuarios no comporta en sí mismo un indicio de "irregularidad", ya que se trata de una carga administrativa que incluso ha sido prevista en la normativa vigente, de acuerdo con la cual el interesado en la práctica de una prueba, dentro de una actuación administrativa, debe correr con los gastos que ella ocasione. Así lo evidencia el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

En consecuencia, no es posible tener como válida la hipótesis del recurrente pues hacerlo significaría sentenciar que todas aquellas pruebas practicadas por las autoridades administrativas, cuyos gastos hayan corrido por cuenta de quien las pidió (inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011), deben considerarse subjetivas y sesgadas a favor de quien haya sufragado su práctica.

Posteriormente, el escrito de reposición asegura que "EN su informe de visita de febrero de 2022, se dejaron consignados por esta contratista "independiente", algunos hechos que no corresponden a la verdad..." y que "En visita oficial al mismo sitio de TORRE 79 el día 16 de septiembre 2013... encontramos una realidad muy diferente a la consignada en dicho informe de la Ingeniera Amórtegui (y que extrañamente ella no percibió) , consistente en un flujo permanente de agua al interior del "jagüey"...".

Para el análisis del citado argumento, este Ministerio debe remontarse a uno de los antecedentes de la actuación administrativa concluida mediante la Resolución No. 62 de 2025, concretamente al Concepto Técnico No. 17 del 03 de mayo de 2022, adoptado mediante Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022²⁷, citado a continuación:

"VISITA TÉCNICA (...)

- Verificación Torre T79NN y modificación (...)

Se identificó que el área previamente sustraída la cual estaba destinada para la ubicación de la torre T79NN, se encuentra en una cobertura intervenida antrópicamente asociada a pastos, sin embargo, se evidenció que el área actualmente se traslapa con un cuerpo de agua artificial (jagüey) (Figura 3.9 y 3.10), el cual no existía en el momento en el que se realizó la evaluación inicial. Bajo dicha premisa y dado la gran cantidad de cuerpos hídricos que hay en la zona, la solicitud de modificación se enmarca en mover la ubicación de la torre aproximadamente 96,3m al norte del área inicialmente sustraída.

²⁷ "Por medio del cual se requiere información adicional, dentro del trámite de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en el marco del expediente SRF 395"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

La nueva área solicitada en modificación asociada a la ubicación de la torre (T79NN*) y su respectivo acceso, se encuentra en cobertura de pastos limpios, sin generar intervención directa sobre coberturas naturales ni cuerpos de agua naturales y/o artificiales visibles (Figura 3.11 y 3.12). Al realizar la verificación del entorno, se identificó al sector oriental de área solicitada para modificación, una zona con indicios de un presunto afluente hídrico que según lo exponen los acompañantes externos de la visita eventualmente podría estar asociado a un nacedero (Figura 3.14).

En concordancia con la verificación de la posible existencia de otros afluentes hídricos en la zona, se realizó también la verificación de un drenaje que se encontraba en inmediaciones, según cartografía con la que contaban los acompañantes externos a la visita, sin embargo, se confirmó que su ubicación no era precisa en razón a la escala cartográfica empleada (Figura 3.15), pero encontrando de forma posterior un posible afluente vinculado a la Quebrada Masatas el cual se ubica aproximadamente a 107m del área solicitada para modificación asociada a la torre T79NN* (Figura 3.16). (...)

Figura 3.11 Interior del polígono propuesto para la modificación de la ubicación de la torre T79NN* - Punto 7 Coordenada 4,95476N; -74,104465W y Punto 8 Coordenada 4,952382N; -74,104605W



Fuente: MADS, 24 de febrero de 2022 (...)

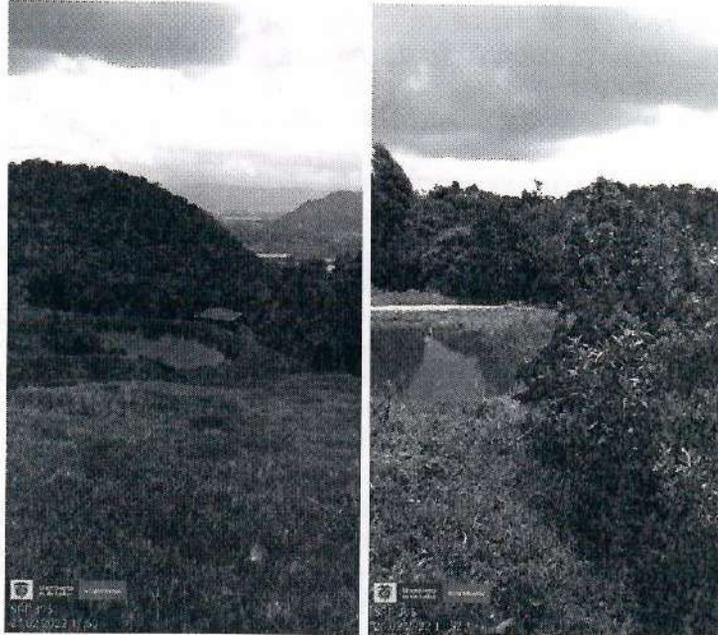
CONSIDERACIONES

- Modificación de torre T79NN

En consideración con las precisiones realizadas mediante radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, señala que de forma posterior a la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 0620 de 2018, se identificó la existencia de un drenaje que cruza el área sustraída y la reciente construcción de un jagüey en cercanía de la ubicación de la torre T79NN (ver figura 4.4)

Figura 4.4 Vista a zona sustraída destinada para la instalación de la torre T79NN - Punto 3 Coordenadas 4,951573N; -74,104733W y Punto 4 Coordenadas 4,951717N; -74,104362W

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"



Fuente: MADS, 24 de febrero de 2022

En el marco del contexto expuesto, el denominado jagüey es considerado como un cuerpo lentico artificial de tamaño variable, construido por remoción de suelo (excavación) represamiento en zonas de drenaje o una combinación de ambas, la cual actualmente le proporciona agua a animales de diversos grupos que se encuentran pastando en la zona y que presenta una conectividad hidráulica con drenajes en la zona. Motivo por el cual, en concordancia con las precisiones del artículo 11 de la Resolución No. 0620 de 2018, en el sentido de considerar los lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014, a fin de evitar la afectación sobre "(...) cauces drenajes; o nacimientos, cuerpos hídricos loticos o lenticos naturales o artificiales (...)", el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, solicita la modificación de la ubicación de la torre T79NN a 96,3m del área inicialmente sustraída en dirección (ver 4.5).

Figura 4.5 Área sustraídas asociada a la torre T79NN y solicitadas para modificación torre T79NN*



Fuente: MADS, 2022. Información generada a partir del shape "InfraPoryectoPG" del anexo "Solicitud_MADS.gdb", radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Después de realizar la visita de campo, se evidencia que la nueva ubicación de la torre se localiza en cobertura de pastos limpios (ver figura 4.6), al igual que el acceso planteado a la misma, este último tiene una extensión de 16,1m², sin generar intervención directa sobre coberturas naturales (ver figura 4.7). (...)

Sin embargo, en lo que se refiere a la verificación de cuerpos de agua presentes en el área de interés se vio limitado su análisis, pues se encontraron indicios de un presunto afluente hídrico en el sector oriental de área solicitada para modificación (ver figura 4.8), así como, un posible afluente vinculado a la Quebrada Masatas el cual se ubica aproximadamente a 107m del área solicitada para modificación asociada a la torre T79NN (ver figura 4.9), sumado a lo anterior, se evidenció a su vez que la cartografía del instrumento de ordenamiento de territorial no coincidía exactamente con lo identificado en campo, lo anterior, posiblemente en razón a la escala cartográfica empleada del mismo. (...)*

Bajo dicha premisa, si bien en el documento técnico relaciona imágenes de referencia de los cuerpos de agua, se requiere se incluya el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape) con el mapeo actualizado en campo de los cuerpos hídricos existentes para esta zona en particular considerando que la misma tiene una alta densidad de drenajes, que permita tener el respectivo soporte y evidencia de las distancias de estos en relación con la nueva ubicación de las torres. Información que debe contrastarse con la información oficial del instrumento de ordenamiento de territorial y el instrumento de planificación – POMCA y/o demás cartografía oficial a escala detallada. (...)"

Así las cosas, con el fin de evitar que la modificación de la ubicación del área sustraída para la Torre NB_79N causara afectaciones en cuerpos hídricos, en el cumplimiento de su deber de debida diligencia, a través del mencionado Auto No. 142 de 2022 este Ministerio requirió al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** para que *"Respecto a la torre T79NN se requiere se incluya el respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape), con el mapeo actualizado en campo de los cuerpos hídricos existentes para esta zona en particular, considerando que la misma tiene alta densidad de drenajes"*.

En virtud de tal requerimiento y mediando una rigurosa evaluación de la información allegada por la sociedad, este Ministerio pudo constatar que "(...) los cambios de ubicación a la torre T79NN*, no afectan la funcionalidad de los aspectos mencionados sobre el efecto protector de la reserva, y resuelve el traslape con rondas hídricas" pues, como lo evidencia el citado concepto de visita técnica, la nueva ubicación del área presenta una cobertura de pastos limpios y evitará afectaciones en un cuerpo de agua superficial denominado jagüey del que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se dejó constancia en el informe técnico de visita ya que fue precisamente la existencia de tal cuerpo hídrico el que motivó la modificación realizada.

Adicionalmente, si bien a folios 23 y 24 el recurrente presenta dos (2) fotografías que habrían sido captadas en un ejercicio de observación realizado el día 16 de septiembre de 2013, estas no se encuentran debidamente georreferenciadas, ni se acompañan de estudios hidrogeológicos, peritajes o documentos técnicos debidamente elaborados por profesionales cualificados, haciendo imposible determinar a qué área exacta corresponden y si con ellas se desvirtúan las conclusiones técnicas expuestas en los conceptos rendidos durante la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 de 2018, conforme a las cuales la nueva área denominada T79NN* tiene una cobertura de pastos limpios.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Frente a los argumentos de que "*podimos percibir un evidente sesgo en las conclusiones que iba levantando la funcionaria y que parecían ser dictadas por los funcionarios del GEB*", "*la contratista se perturbó enormemente*" y "*las únicas salvedades que dejó, fueron las consignadas en el último aparte del informe que claramente fueron dictadas o revisadas por los miembros del GEB*", este Ministerio advierte que no es inteligible a cuáles conclusiones aparentemente dictadas por la sociedad hace referencia ya que el informe técnico no fue rendido el mismo día de la visita técnica (24 de febrero de 2022) sino posteriormente el 03 de mayo de 2022 (fecha de numeración del Concepto Técnico No. 17 de 2022) lo cual, al igual que la apreciación sobre la aparente perturbación de la contratista que practicó la visita técnica, corresponde a una simple **apreciación subjetiva y no probada**, que no presta mérito jurídico ni técnico alguno para desvirtuar la motivación de la Resolución No. 62 de 2025.

Respecto al señalamiento de que "*...la mencionada contratista a su servicio no quiso levantar u acta de su visita en aquel momento...*", es pertinente concluir que se trata de un argumento superfluo, que no guarda relación directa con el acto recurrido, ni desvirtúa sus fundamentos técnicos y jurídicos. Adicionalmente, siendo claro de dentro de la actuación administrativa de modificación existía intereses opuestos de una y otra parte, para que se aprobara o no la solicitud de modificación de tres (3) polígonos previamente sustraídos, en virtud de los principios de imparcialidad y transparencia esta autoridad administrativa **no podía** suscribir documentos contentivos de consideraciones relacionadas con el asunto objeto de debate previo a la evaluación técnica y la rendición del respectivo concepto, más aún si en tales documentos se expresaban prejuizgamientos sobre la calidad y suficiencia de la información recabada por el **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.)** pues, en caso de haber encontrado que tal información era precaria para la toma de una decisión de fondo, correspondía a este Ministerio expedir un acto de desistimiento tácito en los términos previstos por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, más no suscribir un acta que no hacía parte del ritual administrativo.

En tanto que al argumento de que: "*en relación con el sitio de TORRE 100NN, la misma funcionaria contratista AMORTEGUI dejó sentado en su informe de febrero de 2022, que el mismo no pudo ser visitado*", es pertinente reiterar lo ya expuesto en el presente acto administrativo, en cuanto a que la información allegada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, conforme a la cual en el área denominada Torre NB_100N se identificó la presencia de un drenaje superficial, fue debidamente verificada a través de cartografía que permitió evidenciar que en esta área podría producirse una de las afectaciones previstas en el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018. En consecuencia y mediando la debida evaluación cartográfica, fue posible determinar que con la modificación de su ubicación (desplazamiento de 54,14 m desde el punto inicialmente sustraído) se garantizaría una distancia mínima de 100 metros respecto del cuerpo hídrico identificado en el área inicialmente sustraída.

Todo ello demuestra que se emplearon herramientas de análisis geoespacial y cartografía de escala técnica adecuada, que permitieron validar la información allegada por la sociedad interesada mediante el radicado No. 1-2021-35995 de 2021.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio concluye que las razones esbozadas en el escrito de reposición presentado por el señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** no prestan mérito para modificar, revocar, adicionar o aclarar la Resolución No. 62 de 2025.

5.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA SEÑORA MARIA DEL PILAR PARDO, EN CALIDAD DE TERCERA INTERVINIENTE

Primer argumento de la recurrente

"1.- En mi calidad de tercero interviniente mediante Radicado No. 2024E1034531 del 10 de julio de 2024 solicité cita para poder consultar los expedientes SRF-00395 y SRF-00679, cita que fue asignada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para el 8 de agosto de 2024. En dicha fecha pedí copia fidedigna de los dos expedientes los cuales fueron entregado en una memoria USB. Es importante mencionar que los expedientes se encuentran foliados.

Revisando el expediente, identifiqué irregularidades en el manejo de la información contenida en el expediente, así:

o Los folios 533, 534 y 535 corresponden al expediente SRF 324 o En el folio 491 y siguientes se incorpora el Concepto Técnico No. 17 del 3 de mayo de 2022 en el que se recoge la evaluación realizada en visita técnica llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 por la ingeniera forestal Ingrid Carolina Amórtegui Gómez (contratista Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos). En el expediente SRF - 395 no se encuentra el estudio realizado por el Grupo de Energía de Bogotá y puesto a consideración y evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Informe de modificación de ubicación de áreas sustraídas" - Radicado 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021-. En dicho informe "EI GEB se permite informar a través de este comunicado, la modificación de 3 sitios de torre, cuyos movimientos responden principalmente a la minimización de impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída en la Resolución 620 del 2018." (folio 492 - concepto técnico No. 17). Sin embargo, a lo largo del concepto se evidencia que no se trata de un estudio que sustente la minimización de impactos, sino que por el contrario que se trataba de sitios de torre que no estaban cumpliendo con la normatividad ambiental respecto a los retiros de las rondas hídricas y nacimientos.

Ante la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción que me asiste, por no tener acceso al informe presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (por no encontrarse en el expediente SFR-395,) y complementado posteriormente, no existen garantías suficientes que me permitan realizar una argumentación técnica y jurídica en favor del interés general.

La Ley 2273 de 2022 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Escazú se fundamenta en tres pilares: i) el acceso a la información, ii) la participación pública y, iii) el acceso a la justicia en asuntos ambientales; constituyéndose entonces en una violación al debido proceso.

Por lo anterior, solicito se suspenda la toma de decisiones sobre la Resolución 062 de 2025 hasta tanto no me sea posible acceder a la información técnica que soporta la reubicación de las torres 77N, 79NN y 100N del tramo Norte-Bacatá presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.).

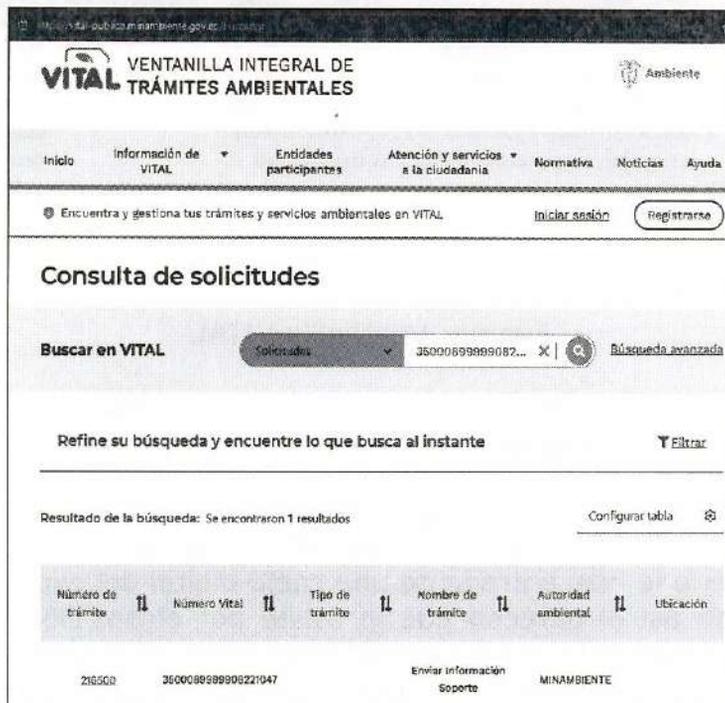
"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

La anterior irregularidad sustancial que se ha presentado dentro de la presente actuación administrativa, y que constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales de la suscrita al debido proceso y acceso a la administración de justicia, constituye el argumento suficiente para solicitarle a usted, revocar el acto administrativo objeto de recurso, con el fin de que se anule lo actuado, y se reabra el trámite de forma tal que se permita el acceso integral de toda la evidencia que se ha incorporado a la actuación administrativa, con el fin de que pueda ser objeto de una debida contradicción por parte de la suscrita.: (...)"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En primer lugar, alega la recurrente que "pedí copia fidedigna de los dos expedientes los cuales fueron entregado en una memoria USB (...) En el expediente SRF - 395 no se encuentra el estudio realizado por el Grupo de Energía de Bogotá y puesto a consideración y evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Frente a lo anterior, esta Cartera Ministerial se permite precisar:

- El radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No. 3500089999908221047 del 11 de octubre de 2021) y sus anexos, mediante los cuales la sociedad solicitó la modificación de la ubicación de tres polígonos sustraídos mediante la Resolución No. 620 de 2018, se encuentran debidamente cargados en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL-, por lo que son de acceso público y pueden ser consultados por cualquier ciudadano a través de la página web <https://vital-publico.minambiente.gov.co/buscador>. A continuación, se muestran algunas capturas de pantalla que evidencian la disponibilidad de la información en comento:



The screenshot displays the VITAL website interface. At the top, it reads 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES' and 'Ambiente'. Below the header is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Información de VITAL', 'Entidades participantes', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Normativa', 'Noticias', and 'Ayuda'. A search bar is present with the text 'Buscar en VITAL' and a search button. Below the search bar, it says 'Refine su búsqueda y encuentre lo que busca al instante' and 'Filtrar'. The search results section shows 'Resultado de la búsqueda: Se encontraron 1 resultados' and a table with one entry.

Número de trámite	Numero Vital	Tipo de trámite	Nombre de trámite	Autoridad ambiental	Ubicación
218500	3500089999908221047		Enviar información Soporte	MINAMBIENTE	

Fuente: Ventanilla VITAL

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

TIPO DE USUARIO	FECHA SOLICITUD	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTOS	EXPEDIENTE
	11/10/2021	Enviar Información Soporte - 350008999908221047		

Fuente: Ventanilla VITAL

Nombre Archivo	
229320.pdf	Descargar
229320.rtf	Descargar
AcuseRecibido_350008999908221047.pdf	Descargar
c-1689482875_112_Anexo 1_Coor_Areas Sustraccion_20211011032300.xlsx	Descargar
c-1689482875_113_Anexo 2_Información Geográfica_20211011032300.zip	Descargar
c-1689483031_111_GEB-0139-07530-2021-S_20211011032300.pdf	Descargar

Atras

Fuente: Ventanilla VITAL

Dicha ventanilla fue creada en virtud de lo ordenado por el artículo 46 del Decreto 2820 de 2010, que como toda norma se presume de conocimiento público.

- Como bien lo reconoce la recurrente, en cita del día 08 de agosto de 2024 este Ministerio le hizo entrega de una copia digital del expediente SRF 395, garantizando así el derecho que le asiste por disposición del numeral 2º del artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, para conocer el estado de cualquier actuación y trámite, y obtener copias de los respectivos documentos.

Al momento de la entrega, la ciudadana no manifestó ni dejó constancia de inconformidad alguna frente a la accesibilidad de la información que pretendía consultar. Adicionalmente, no se evidencia que durante el periodo de más de cinco (5) meses, transcurrido entre la consulta al expediente y la expedición de la Resolución No. 62 de 2025, hubiese

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

puesto en conocimiento de este Ministerio dificultades para acceder a la información de su interés, de manera que, en caso de haber tenido inconvenientes para consultar los archivos presentados por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** contó con un tiempo razonable y suficiente para haberlo informado y, consecuentemente, para que se le entregara nuevamente copia de estos documentos.

- El Concepto Técnico No. 17 del 03 de mayo de 2022, que para el 08 de agosto de 2024 ya reposaba en el expediente SRF 395, contiene un acápite denominado "*Información presentada*", que corresponde a la transcripción del contenido del radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021 "*Informe de modificación de ubicación de área sustraídas por movimiento de sitios de torre según artículo 11 de la Resolución 620 de 2018*".
- Se verificó que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021 sí reposa en el expediente físico SRF 395, concretamente en los folios 564 a 571, y se encuentra acompañado de un (1) CD que contiene sus anexos.

Ahora bien, respecto a que la información allegada mediante el radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021 "*no se trata de un estudio que sustente la minimización de impactos, sino que por el contrario que se trataba de sitios de torre que no estaban cumpliendo con la normatividad ambiental respecto a los retiros de las rondas hídricas y nacimientos*", este Ministerio considera que la información contentiva en dicho radicado sí contiene argumentación técnica y cartográfica que contribuyó a la toma de la decisión materializada en la Resolución No. 62 de 2025. Adicionalmente, no puede perderse de vista que tal documentación no fue el único insumo considerado por este Ministerio, ya que además el día 24 de febrero de 2022 se practicó una visita técnica, se realizaron análisis cartográficos y geomáticos correspondientes, y se incorporó a la evaluación la información técnica allegada por la sociedad mediante el radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022, que dio respuesta al Auto de información adicional No. 142 de 2022. Con base en lo anterior, la resolución de modificación recogió expresamente las siguientes conclusiones técnicas:

"(...)

- *Reubicación del polígono sustraído, denominado **77N**, para establecerlo en un nuevo polígono, denominado **77NN**: La modificación a realizar disminuirá la posibilidad de intervenciones en cobertura vegetal natural y no generará afectaciones adicionales sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal.*
- *Reubicación del polígono sustraído, denominado **79NN**, para establecerlo en un nuevo polígono, denominado **79NN***: Con la modificación se evitarán afectaciones a la ronda hídrica en la que se encuentra ubicada el área sustraída para la Torre 79NN.*
- *Reubicación del polígono sustraído, denominado **100N**, para establecerlo en un nuevo polígono, denominado **100NV**: Con la modificación se evitarán afectaciones a la ronda hídrica de un manantial, en la cual se encuentra ubicada el área sustraída para la Torre 100N..."*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Así las cosas, la Resolución No. 62 de 2025 sí se fundamentó en estudios técnicos suficientes que conllevaron a determinar la pertinencia de aprobar la modificación de tres polígonos sustraídos, con el fin de evitar afectaciones en coberturas vegetales naturales, cuerpos hídricos y rondas de protección de estos.

Por todo lo anterior, queda desestimado el argumento de la recurrente cuando alega que *"Ante la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción que me asiste, por no tener acceso al informe presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (por no encontrarse en el expediente SFR-395,) y complementado posteriormente, no existen garantías suficientes que me permitan realizar una argumentación técnica y jurídica en favor del interés general"* pues, conforme se explicó anteriormente, los informes técnicos presentados por la sociedad son de acceso público en la ventanilla VITAL y reposan en el expediente físico SRF 395.

Ahora bien, frente a la solicitud subsiguiente de que *"... se suspenda la toma de decisiones sobre la Resolución 062 de 2025 hasta tanto no me sea posible acceder a la información técnica que soporta la reubicación de las torres 77N, 79NN y 100N del tramo Norte-Bacatá presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)"* se reitera lo indicado anteriormente en relación con la información que reposa en el expediente SRF 395 y se desestima este petitorio por cuanto carece de sentido acceder a la solicitud de suspender la toma de una decisión que ya se encuentra materializada en la Resolución No. 62 de 2025 y que es precisamente la que motivó el recurso de reposición que aquí se estudia.

Así las cosas, no es cierto que dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución No. 620 de 2018 se hayan presentado irregularidades sustanciales que limitaran el acceso a la información contenida en el expediente SRF 395 y que, consecuentemente, conculcaran los derechos de contradicción y debido proceso de la recurrente.

Segundo argumento del recurrente:

"1. El término de vigencia de la Resolución 0620 de 2018 ya se cumplió. Verificada la condición resolutoria a la que el acto administrativo se encuentra sometido, se configura su decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria (art. 91-4 del CPACA).

La Resolución 620 del 17 de abril de 2018, otorgó a favor de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. (EEB), hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.), la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá', para el desarrollo del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas", en los municipios de Madrid, Subachoque, Tabio y Nemocón (Cundinamarca). Que la sustracción definitiva se motivó en la necesidad establecer 61 torres, mientras que la sustracción temporal se fundamentó en la necesidad de establecer 7 plazos de tendido y 56 accesos directos a las torres. Que la Resolución 620 de 2018 fue notificada el 19 de abril de 2018 y quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

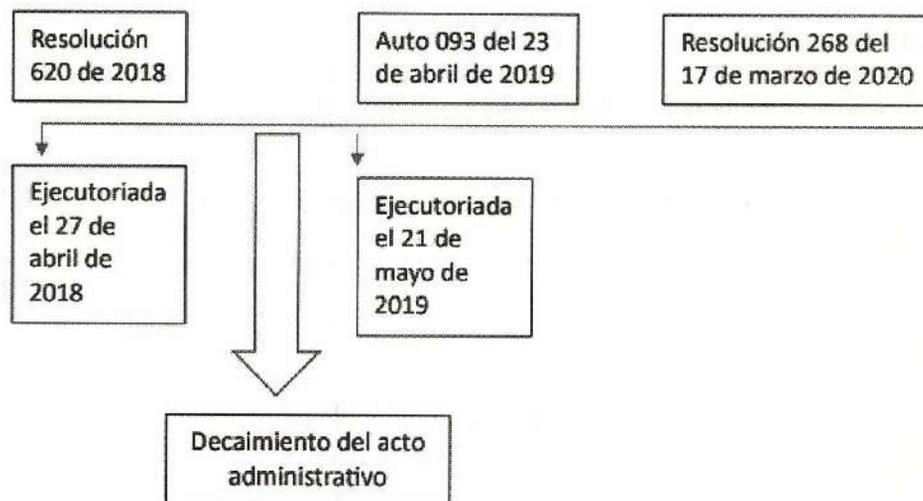
El artículo 14 dispuso que, en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un (1) año

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal.

El Auto 093 del 23 de abril de 2019, ejecutoriado el 21 de mayo de 2019 otorgó un (1) año adicional, es decir hasta el 21 de mayo de 2020, modificando el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018.

Posteriormente, la Resolución No. 268 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual resolvió modificar el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018 así: "En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las autoridades ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal". Ignorando de esta manera que se había producido el decaimiento de la Resolución 620 de 2018.



De acuerdo con los considerandos de la Resolución 0268 de 2020, el término de vigencia de la Resolución 0620 de 2018 se encontraba bajo una suspensión del trámite de licenciamiento ambiental ante la ANLA, ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 9 de agosto de 2018. Así las cosas, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Minambiente, se Resolución 620 de 2018, se estaría bajo una situación de fuerza mayor de acuerdo con el art. 64 del Código Civil (Ley 57 de 1887). Citando una providencia del Consejo de Estado, la Resolución 0268 de 2020 llega a la conclusión de que la administración puede ajustar sus actos al ordenamiento jurídico a) ya sea al resolver recursos que contra ellos se ejerzan, o b) ya sea pronunciándose sobre solicitudes de revocatoria directa, la cual también tiene la modalidad oficiosa, en ambos casos con fundamento en la ley y con sujeción a la regulación correspondiente.

Adiciona el acto administrativo en cuestión que, en la situación descrita de límites temporales a la sustracción de la RFPPCARB, aplica un principio de eficacia en virtud del cual, con el fin de que los procedimientos logren su finalidad, las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales. En mi criterio, las anteriores apreciaciones adolecen de inobservancia de principios tan básicos en el derecho, que vician de ineficaz la Resolución 0268 de 2020:

- En primer lugar, las causales de fuerza mayor o caso fortuito, previstas en la legislación civil y de que trata el artículo 64 del Código Civil, consisten en eximentes de responsabilidad que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible. Para que se configure, se requiere que el fenómeno externo al sujeto sea a) imprevisto y b) irresistible o insuperable, de manera que estos hechos se deben probar en un juicio; es decir, solamente un juez puede reconocer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

- En segundo lugar, la temporalidad que condicionan la sustracción de una reserva forestal no comporta un asunto puramente formal, sino que hacen parte de la esencia de la misma autorización de sustracción.

- En tercer lugar, bajo la figura de la revocación directa, la resolución 0620 sólo podía ser modificada en virtud de las causales de que trata el art. 93 del CPACA.

En efecto, con el fin de modificar la Resolución 0620 de 2018, además de contar con la solicitud expresa de una de las partes del trámite, esto es del Grupo Energía de Bogotá SA ESP – GEB (o inclusive de oficio por tratarse de un acto de carácter general), la modificación de la Resolución 0620 de 2018 bajo la figura de la revocación directa, solamente se podía justificar bajo una de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA:

Art. 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Pero ninguna de las causales allí establecidas fue invocada para la expedición de la Resolución 0268 de 2020, todo lo cual configura su ineficacia.

Por ello, en nuestro criterio, bajo una total ineficacia de este acto administrativo (Res 0618 de 2020), se configuró el decaimiento de la Resolución 0620 de 2018, es decir la pérdida de su fuerza ejecutoria por la causal relacionada con el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto se encontraba sometido (art. 91 – 4 del CPACA). En virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria, la resolución 0620 de 2018 ya no tiene vigencia.

Ciertamente desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 0620 de 2018, inclusive desde la fecha de ejecutoria del Auto 093 de 2019 (21 de mayo de 2019), ha pasado mucho más de un año, de manera que, al día de hoy, el acto administrativo ha perdido vigencia.

Una de las causales previstas por la legislación administrativa en virtud de las cuales se considera que un acto administrativo ha perdido fuerza ejecutoria, consiste en el cumplimiento de la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto (art. 91-4 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA). En ausencia de fuerza ejecutoria, la Resolución 0620 de 2018 ahora demandada, carece de vigencia.

En este caso, la condición resolutoria, es decir aquella de la cual pende la vigencia del acto en virtud de la cual, una vez cumplida, el acto deja de fuerza ejecutoria, consiste en la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto dentro del término de un año desde la ejecutoria del acto administrativo que autoriza la sustracción. Como tal situación no aconteció, el área sustraída recobra su condición de reserva forestal. De acuerdo con la constancia de ejecutoria de la Resolución 0620 de 2018 allegada con la demanda y según la ejecutoria del Auto 093 de 2019, el término de un año para que se verificara la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto administrativo se cumplió el 20 de mayo de 2020. (...)"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Para sustentar la tesis de que *"...se había producido el decaimiento de la Resolución 620 de 2018..."* la recurrente desarrolla una serie de argumentos en contra de la Resolución No. 268 de 2020²⁸, la cual no es objeto del recurso de reposición. Así las cosas, tales argumentos se tornan inoportunos y no serán estudiados por esta Cartera Ministerial.

Respecto al argumento de que operó el decaimiento del acto administrativo primigenio, es decir la Resolución No. 620 de 2018, es pertinente señalar que la condición resolutoria a la que se encontraba sometida desapareció del ordenamiento jurídico y que, además de ello, se presume legal, ostenta un carácter imperativo que la hace de obligatorio cumplimiento (firmeza), se presume válida y emitida conforme a derecho, y solo podrá considerarse ilegal cuando el impugnante así lo demuestre y sea desvirtuada en sentencia judicial que declare su nulidad (presunción de legalidad).

Tercer argumento del recurrente:

"...2. Superado el término otorgado por la autoridad ambiental o por el reglamento correspondiente, para que el peticionario allegara la información adicional requerida, el trámite de solicitud de modificación de sustracción debió ser archivado.

De acuerdo con el acto administrativo impugnado, con posterioridad a la visita técnica llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se emitió el Auto 142 de mayo 24 de 2022 a través del cual se requirió al GEB para que adicionara información técnica necesaria, en el término de 2 meses. Según advierte la Resolución 062 de 2025, el Auto 142 de 2022 quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2022.

No obstante, se advierte que, mediante radicado del 11 de agosto de 2022, el GEB dio respuesta al requerimiento; es decir, más de dos meses después de la ejecutoria del Auto que requirió la información. La consecuencia jurídica de ello es que, cumplidos el término de dos meses sin que se hubiese allegado la información requerida, se entiende que el peticionario ha desistido de la solicitud y, en consecuencia, el expediente debe ser archivado.

En vigencia del trámite que llevó a la Resolución 0620 de 2018 regía la Resolución 1526 de 2012 que establecía los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social. Su art. 9º preveía el procedimiento anotando que la autoridad ambiental podría solicitar al interesado la información adicional que se considerara pertinente mediante acto administrativo motivado (num.2). Específicamente, el parágrafo 1 del artículo 9º disponía que, de conformidad con el CPACA, "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."

²⁸ "Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 695"



"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

En conclusión, allegada la información adicional por parte del GEB después del término otorgado por el Ministerio de Ambiente de dos (2) meses para entregarla, tiempo que inclusive superó el plazo fijado por la norma procedimental para estos efectos, de un (1) mes, se debió entender que la empresa peticionaria desistía de su solicitud y el Ministerio de Ambiente debió proceder archivando las diligencias. ..."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respecto al argumento de que "se emitió el Auto 142 de mayo 24 de 2022 a través del cual se requirió al GEB para que adicionara información técnica necesaria, en el término de 2 meses. Según advierte la Resolución 062 de 2025, el Auto 142 de 2022 quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2022. No obstante, se advierte que, mediante radicado del 11 de agosto de 2022, el GEB dio respuesta al requerimiento; es decir, más de dos meses después de la ejecutoria del Auto que requirió la información", este Ministerio considera que no asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

- Si bien, respecto al Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022, se surtió una diligencia de notificación que tuvo lugar el 27 de mayo de 2022, a folio 3 de la Resolución No. 62 de 2025 se señaló expresamente que, por un error formal contenido en dicho acto administrativo, fue notificado a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y no al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**.
- Pese a tal error formal, a través del radicado VITAL No. 3500089999908222031 del 27 de julio de 2022, al que le fue asignado el radicado interno No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** dio respuesta a los requerimientos realizados por el Auto No. 142 de 2022 y además informó que tuvo acceso al acto administrativo el día 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, se considera que el día 27 de mayo de 2022 operó la notificación por conducta concluyente.

- Teniendo en cuenta que el mencionado Auto No. 142 de 2022 se consideró notificado por conducta concluyente el día 27 de mayo de 2022 y que contra él no procedía recursos, quedó ejecutoriado el 31 de mayo de 2022.
- Dado que el Auto No. 142 de 2022 quedó ejecutoriado el día 31 de mayo de 2022, el plazo de dos (2) meses que otorgó su artículo 1º finalizó el 31 de julio del mismo año.

Así las cosas, este Ministerio concluye que la información contenida en el radicado No. VITAL No. 3500089999908222031 del 27 de julio de 2022 (radicado interno No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022) fue allegada de manera oportuna antes del 31 de julio de 2022, fecha en la que acaeció el vencimiento del plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 1º del Auto No. 142 de 2022.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que, antes de la expedición de la Resolución No. 62 de 2025, acaeció el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, siendo consecuentemente improcedente que este Ministerio ordenada el archivo de la actuación administrativa.

Tercer argumento del recurrente

"...3. Solicitud de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 para la reubicación de las torres 77N, 79NN y 100N

Se afirma en las consideraciones de la Resolución 062 del 21 de enero de 2025 que "a través del radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 (VITAL No.3500089999908221047), el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A.E.S.P.) solicitó la modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 (modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021), a efectos de replantear la ubicación de tres sitios de torre "cuyos movimiento responden principalmente a la minimización de impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída." Subrayado fuera del texto.

Como consecuencia de esta solicitud, se realizó una visita técnica el 24 de febrero de 2022 y se produjo el concepto técnico No.17 del 03 de mayo de 2022, elaborado por la ingeniera forestal Ingrid Carolina Amórtegui Gómez (contratista Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos) que reposa en el expediente SFR 395 a folio 491-504, realiza las siguientes consideraciones técnicas, dado que en la Resolución 062 solo se hace mención a algunas de la consideraciones del concepto técnico:

A. Torre 77N del tramo Norte-Bacatá se solicita el desplazamiento de la torre en 5 metros dado que la apertura de las patas de la torre quedaría sobre la vía de acceso existente, respetando la distancia de seguridad a caminos existentes "...en el marco de la visita realizada a la torre T77N y su modificación (torre T77NN), se evidencia por parte de esta cartera ministerial que el movimiento a realizar en efecto disminuye la intervención de cobertura vegetal natural, las condiciones físicas de esta zona puntual no han cambiado y se mantienen las especificaciones técnicas en términos de extensión de área de ubicación de la torre, por cuanto se considera inicialmente que no genera una afectación adicional sobre los servicios ecosistémicos de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá a los que ya habían sido evaluados tras la evaluación inicial adelantada por esta cartera mediante la Resolución No. 0620 de 2018..."

A renglón seguido se manifiesta sobre el acceso o vía a la torre 77 N ahora 77NN, que no concuerda con la sustracción contemplada en la Resolución 620 de 2018 y recomienda que se revise el tema vía seguimiento.

B. Torre 79 NN pasando a Torre 79 NN* del tramo Norte-Bacatá se solicita el desplazamiento de la torre en 96,3 metros por encontrarse dentro de la protección de la ronda hídrica y que su reubicación no afecta la funcionalidad del ecosistema.

"Al realizar la verificación del entorno, se identificó al sector oriental de área solicitada para modificación, una zona con indicios de un presunto afluente hídrico que según lo exponen los acompañantes externos de la visita eventualmente podría estar asociado a un nacedero".

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

C. Torre 100 N pasando a torre 100 NV del tramo Norte-Bacatá se solicita el desplazamiento de la torre en 54,14 metros por la presencia de un acuífero. En el Concepto Técnico 17 del 3 de mayo de 2022 se afirma que no fue posible acceder al predio, como tampoco fue posible tener una visual del área. El sustento principal de la reubicación de esta torre está motivado por la presencia de un drenaje lo que hace necesario la reubicación a 54,14 m del área inicialmente sustraída. Lo que si se menciona es que esta propuesta se realiza a partir de un análisis cartográfico, olvidando hacer la precisión sobre que cartografía o mapa utilizado ni la definición de la escala.

Respecto a las evaluaciones realizadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Conceptos Técnicos 017 y 032)

"la solicitud presentada el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.) asegura que las modificaciones a realizar no cambian la extensión del área inicialmente sustraída, considerando que las dimensiones de las torres, equivalentes a 256 m² se mantienen, no obstante, una vez revisado el documento técnico se evidencia que en la descripción de las áreas solicitadas en modificación no mencionan lo referente al uso de los accesos a ser empleados para la nueva ubicación de las torres, lo cual limita la posibilidad de identificar una eventual afectación sobre la reserva".

"En cuanto al soporte cartográfico allegado en el "Anexo 2_ Información Geográfica", se identifica según la geodatabase que el shape "InfraProyectoPG" relaciona las áreas previamente sustraídas de forma definitiva (torres) y de forma temporal (accesos) para cada uno de los sitios de torre T77N, T79NN y T100N, e incluye las áreas solicitadas para modificación de la ubicación de las tres torres previamente mencionadas, y si bien para la torre T79NN delimita el nuevo el acceso, en lo que se refiere a los accesos para la nueva ubicación de las torres T77NN y T100NV, no fueron considerados los mismos. De igual manera, es válido dejar en claro que el señalado soporte cartográfico tampoco incluyó información asociada al componente físico, aún y cuando señala en algunos casos se identificaron nuevos cuerpos de agua."*

Así las cosas, el 24 de mayo de 2022 el Auto 142, requiere GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P para que allegue información adicional en el trámite de modificación de la Resolución 620 de 2018, para lo cual le otorgo un plazo de dos (2) meses. Esta información fue entregada por la empresa el 11 de agosto de 2022 (radicado No. 2022E1028333).

La información adicional entregada por la empresa fue evaluada por la ingeniera forestal Johana Carolina Rivera (contratista), quien emitió el concepto técnico No. 32 del 6 de junio de 2023.

Como primera medida es necesario mencionar que la afirmación que motiva la necesidad de reubicar las tres torres (T 77N, T 79 NN y T 100N) no es para minimizar impactos como lo afirman en su solicitud sino para poder cumplir con las restricciones ambientales.

Segundo, se evidencia que los estudios presentados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P para solicitar la sustracción de estas áreas y que fueron otorgadas por la Resolución 620 de 2018, carecieron de rigor técnico y levantamiento de información primaria, ya que las solicitudes de reubicación responden a la presencia de drenajes, nacimientos, rondas hídricas y vías existentes. Tercero, viabilizar la reubicación de la Torre 100N – T 100NV sin información corroborada de campo estaría incurriendo nuevamente en la falta de rigor técnico necesario. (...)"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Haciendo referencia a la modificación del área denominada NB_100N, la recurrente cuestiona que "...se menciona es que esta propuesta se realiza a partir de un análisis cartográfico, olvidando hacer la precisión sobre que cartografía o mapa utilizado ni la definición de la escala". Frente a lo anterior, vale la pena recordar que la expedición de la Resolución No. 62 de 2025 obedeció a una solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, la cual se fundamentó en información técnica contenida en los radicados No. 1-2021-35995 2021 y No. 2022E1028333 de 2022, los cuales fueron debidamente referenciados en la resolución en comento.

En dichos documentos técnicos se señalan expresamente aspectos como que "Para la elaboración del análisis de la información cartográfica básica se tuvo en cuenta la base cartográfica oficial del IGAC escala 1:25.000 del año 2017, y con relación a las capas consultadas se tuvo en cuenta la capa del POMCA y el SINAP del año 2019, para el área de influencia, a través de los datos abiertos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, en el siguiente link: <https://datosgeograficos.car.gov.co/>"³⁰ y que "Para la identificación de los servicios ecosistémicos en el área de estudio, se tomó como referencia la información contenida en el documento de solicitud de sustracción con radicado MADS E1-2016-014948 del 1 de junio de 2016, así como el análisis cartográfico actual y la actualización de ecosistemas del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM; IGAC; IAvH; Invemar; SINCHI; IIAP, 2017)"³¹. Así las cosas, los documentos previos a la conformación del acto recurrido, expresamente referenciados en su acápite de antecedentes y fundamentos técnicos, dan cuenta de cuál fue la información cartográfica empleada por este Ministerio para la toma de la decisión objeto de recurso.

Adicionalmente, respecto al área inicialmente sustraída, denominada NB_100, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** informó que la identificación de un cuerpo hídrico se dio gracias a la "...actualización de imágenes satelitales y durante la verificación realizada para este sitio de torre se evidenció la existencia de un drenaje que se encuentra a 20m del área sustraída para la torre 100N que presenta conectividad hidráulica con jagüeyes presentes en el área"³² (subrayado fuera del texto), lo cual se acompasa completamente con lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018, conforme al cual, si durante las fases previas a la ejecución de las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron la sustracción, se identifican afectaciones no previstas a los recursos naturales, el titular de la sustracción debía advertir, informar y sustentar la necesidad de modificación ante el Ministerio.

Este es precisamente el caso de las modificaciones aprobadas mediante la Resolución 062 de 2025, las cuales fueron solicitadas con fundamento en la identificación de recursos naturales cuya afectación debía ser evitada, ameritando ajustes puntuales en la ubicación de las áreas de torre, sin aumentar la extensión del área previamente sustraída.

²⁹ Radicado No. No. 2022E1028333 de 2022 del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)

³⁰ Radicado No. No. 2022E1028333 de 2022 del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)

³¹ Radicado No. No. 2022E1028333 de 2022 del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)

³² Radicado No. 1-2021-35995 del 13 de octubre de 2021 del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Seguidamente, menciona la recurrente que *"...una vez revisado el documento técnico se evidencia que en la descripción de las áreas solicitadas en modificación no mencionan lo referente al uso de los accesos a ser empleados para la nueva ubicación de las torres, lo cual limita la posibilidad de identificar una eventual afectación sobre la reserva"*, obviando que en el acápite de fundamento técnicos de la Resolución No. 62 de 2025 se señaló lo siguiente:

"Accesos a sitios de torres T77NN y T100NV:

En relación con los accesos a los sitios de torre solicitados T77NN y T100NV el peticionario menciona que no se adelantarán actividades de mantenimiento, ni construcción de nuevas vías, pues se emplearán caminos existentes dentro de los predios, los cuales permiten el acceso hasta los sitios de torre solicitados.

Ante esto, se realizó la verificación cartográfica de la información allegada por el solicitante, identificando que el camino de acceso existente que será usado para el acceso al sitio de torre T77NN, se traslapa parcialmente con el área otorgada en sustracción temporal para el acceso al sitio de T77N, mediante la Resolución 620 del 2018. De acuerdo a lo anterior, es importante dejar expreso que, la existencia de una vía al momento de esta evaluación, no es concordante con la evaluación inicial de la sustracción, ya que no se habría efectuado una sustracción temporal de existir un acceso a la torre. Es así que, la apertura de esta vía, deberá ser objeto de seguimiento a la sustracción efectuada en la Resolución 620 de 2018. (...)

Acceso a torre T79NN*:

En lo relacionado con el acceso a la torre T79NN, se establece que se requiere la construcción de una vía de acceso. Sobre lo anterior, es necesario dejar claro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 620 de 2018, y en ningún otro artículo de la misma, se permite la construcción de vías, por lo que este no es un aspecto de evaluación en el presente seguimiento.*

La nueva ubicación del sitio de torre, no modifica el área total para los caminos de acceso, sustraídos temporalmente mediante la Resolución 620 del 2018, la cual corresponde a 1,78 hectáreas."

Así las cosas, no es cierto que dentro de la evaluación realizada no haya sido tenido en cuenta lo referente a las áreas sustraídas para acceder a los tres sitios de torre ya que, como se evidencia en los citados apartes, el acto recurrido advirtió que, para los accesos a las áreas de las torres 77 y 100, deberá realizarse el respectivo seguimiento y que, para la torre 79, la modificación del área no implica modificaciones en los caminos de acceso sustraídos temporalmente.

No obstante, no puede perderse de vista que, a la luz del artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018, las únicas áreas susceptibles de modificación son las destinadas a la ubicación de torres o patios de tendido de manera que la modificación aprobada no podía versar sobre caminos de acceso y que, en caso de requerirse áreas distintas a las sustraídas para el establecimiento de tales accesos, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** deberá solicitar la respectiva sustracción de áreas de reserva forestal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por la Resolución No. 1705 de 2024 *"Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, y se dictan otras determinaciones"*.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Adicionalmente, la recurrente asegura que "(...) el señalado soporte cartográfico tampoco incluyó información asociada al componente físico, aún y cuando señala en algunos casos se identificaron nuevos cuerpos de agua (...)", desconociendo que la información técnica presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)** y la evaluación realizada por este Ministerio se basó, en gran medida, en información asociada a la existencia de cuerpos hídricos (hidrografía), lo cual hace parte del componente físico.

Adicionalmente, lo afirmado por la recurrente omite mencionar que la evidencia de cuerpos hídricos se dio respecto de las áreas inicialmente sustraídas y no respecto de las nuevas áreas, en donde se presentan coberturas como pastos limpios y rastrojo.

De otra parte, respecto al argumento de que "...la afirmación que motiva la necesidad de reubicar las tres torres (T 77N, T 79 NN y T 100N) no es para minimizar impactos como lo afirman en su solicitud sino para poder cumplir con las restricciones ambientales", esta Cartera Ministerial reitera que la modificación aprobada mediante la Resolución No. 62 de 2025 se encuentra debidamente fundamentada en lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución No. 620 de 2018 que determinó la posibilidad de modificar la ubicación de las áreas previamente sustraídas para el establecimiento de torres o patio de tendido, cuando con ello se puedan "evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de ronda; áreas en riesgo; cauces de drenaje; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lénticos naturales o artificiales etc" (citado del artículo 11 en comentario).

Así las cosas, no es este el escenario administrativo para cuestionar y consecuentemente modificar o revocar una disposición contenida en un acto diferente al recurrido que, como se ha mencionado, fundamentó la actuación administrativa concluida por medio de la Resolución No. 62 de 2025.

Respecto a la subsiguiente afirmación, conforme a la cual "...los estudios presentados por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P para solicitar la sustracción de estas áreas y que fueron otorgadas por la Resolución 620 de 2018, carecieron de rigor técnico y levantamiento de información primaria...", este Ministerio reitera que este no es el escenario para rebatir la Resolución No. 620 de 2018, de manera que los argumentos esgrimidos contra esta se tornan inoportunos y no serán objeto de pronunciamos en instancias de un recurso incoado en contra de la Resolución No. 62 de 2025.

Finalmente, la recurrente afirma que "...viabilizar la reubicación de la Torre 100N - T 100NV sin información corroborada de campo estaría incurriendo nuevamente en la falta de rigor técnico necesario". Al respecto, este Ministerio considera que con la decisión adoptada a través de la Resolución No. 62 de 2025 no se incurrió en una falta de rigor técnico ya que, aunque durante la visita técnica practicada el día 24 de febrero de 2022 no fue permitido el acceso al área específica de la torre NB_100, ahora T100NV, se acudieron a otras fuentes de información como cartografía, fotografías satelitales y estudios geoespaciales, logrando que con el desplazamiento propuesto de 54,14 m se eviten afectaciones a una zona con conectividad hídrica identificada por el solicitante *in situ*.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

Por las razones anteriormente expuestas, este Ministerio concluye que los recursos de reposición interpuestos por los terceros intervinientes **GUILLERMO ROMERO OCAMPO** y **MARÍA DEL PILAR PARDO**, no aportan razones de hecho ni derecho para reponer lo decidido mediante la Resolución No. 62 de 2025.

En consecuencia, este Ministerio confirmará la Resolución 0062 del 21 de enero de 2025, mediante la cual resolvió "Modificar el Anexo 1 del artículo 1° de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, identificados como NB_77N, ahora T77NN; NB_79N, Ahora T79NN*; y NB_100, ahora T100NV (...)".

De conformidad con el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Mediante el Decreto 255 del 04 de marzo de 2025, el Presidente de la República de Colombia nombró a la suscrita, LENA YANINA ESTRADA ASITO, en el empleo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3; al **MUNICIPIO DE TABIO**, con NIT. 899.999.443-9; a los señores **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, con cédula de ciudadanía No. 79.151.223; **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, con cédula de ciudadanía 80.267.734; y las señoras **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, **MARÍA DEL PILAR PARDO**; con cédula de ciudadanía 39.786.242; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395"

ARTÍCULO 5. RECURSO. En contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2025



LENA YANINA ESTRADA ASITO
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE #
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Hernán Darío Páez Gutiérrez / Abogado OAJ <i>HDP</i>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Directora de DBBSE (E) <i>LSP</i>
Expediente:	José Eduardo Cuaical Alpala / Jefe de la OAJ <i>JEA</i>
Solicitante:	SRF 395
Resolución:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)
Proyecto:	Por la cual se resuelve unos recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 395
	Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas